



**PROTOCOLIZADO**

T102 Ac.6/14 Mat.Penal FCB 024921/2015/TO1

Córdoba, 30 de abril del 2020.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**XXXX , XXXX , XXXX S/INFRACCIÓN ART. 145 TER- CONFORME ART 26 –LEY 26.842”** (Expte. N° FCB 24921/2015/TO1), que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el Juez de Cámara **JULIAN FALCUCCI**. Intervienen en el proceso el Fiscal General **CARLOS MARIA CASAS NÓBLEGA** y el Defensor Público Oficial **JORGE A. PERANO** en ejercicio de la representación técnica de la imputada **XXXX**, DNI N° XXXX , argentina, nacida el 3 de diciembre de 1960 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, hija de XXXX . Soltera y madre de cinco hijos, todos mayores de edad. Se domicilia en una casa propia sita en calle 27 entre calles 4 y 2, XXXX de B° Villa Mariano Moreno, Las Talitas, de la provincia de Tucumán. Convive con su hija, su yerno y dos XXXX s menores. Se solventan con el trabajo de su yerno y su hijo la asiste económicamente. A su vez, percibe pensión por invalidez, con un ingreso mensual de nueve mil pesos. De instrucción primaria incompleta. Padece depresión crónica, artritis, color irritable y al carecer de obra social, trata dichas dolencias en nosocomios públicos. No registra antecedentes penXXXX s computables. También participa en el proceso el Defensor Público Oficial **JUAN CARLOS BELAGARDI** en la asistencia de **XXXX**, DNI N° XXXX , argentino, nacido el 10 de diciembre de 1951 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hijo de XXXX y de XXXX . Casado y padre de cuatro hijos mayores de edad. Fijó domicilio en calle XXXX esquina XXXX del Barrio Monte Grande de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, donde residía a la XXXX de los hechos. Dijo que era una vivienda de propiedad de su mujer, separado de hecho hace 17 años y que falleció mientras estaba privado de su libertad. Trabajó en

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



un cortadero de ladrillos hasta que lo pensionaron hace tres años aproximadamente. Ese dinero actualmente lo cobra su nuera. Con primario completo. Padece dolencias en su columna y artrosis. Registra antecedentes penXXXX s computables, conforme surge del informe emitido por Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1765/1767) y exhorto remitido por la Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero obrante a fs. 1947/1956. Asimismo, los abogados **Alberto Vieytes Monroe y Agustín Ruiz**, representan técnicamente en este juicio al imputado XXXX, DNI N° XXXX , argentino, nacido el 6 de septiembre de 1987 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hijo de XXXX y de XXXX .

Soltero y padre de un hijo de doce años de edad. Con domicilio en calle XXXX esquina XXXX del Barrio Monte Grande de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba. De oficio torrista. Al momento de los hechos, trabajaba en una empresa de telecomunicaciones, labor que le exigía viajar por todo el interior del país. El sueldo promedio percibido era de siete mil u ocho mil pesos mensuXXXX s. Con secundario incompleto. Carece de adicciones, goza de buena salud y no presenta antecedentes penXXXX s computables. Por último, la Defensora Pública Oficial **NATALIA BAZAN** asiste técnicamente a XXXX, DNI N° XXXX , argentino, nacido el 24 de abril de 1995 en la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, hijo de XXXX y XXXX . Soltero, sin hijos, y de ocupación albañil. Al momento de los hechos, trabajaba en relación de dependencia percibiendo un ingreso diario aproximado de quinientos pesos. Convivía junto a su madre y abuelo en una vivienda de propiedad familiar sita en calle XXXX N° 469 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba. De instrucción secundario incompleto, actualmente cursando estudios en el servicio penitenciario. No presenta enfermedades de tipo infectocontagiosas pero padece desde hace tiempo adicciones a las drogas. Se inició con la inhalación de pegamento, y consumía pastillas, cocaína y marihuana. Refirió que inicio tratamiento de rehabilitación, pero lo abandonó.

a: 30/04/2020

UEZ DE CAMARA  
(mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN





Comentó que en el año 2015 intentó quitarse la vida en dos oportunidades por ahorcamiento. Carece de antecedentes penXXXX s computables.

A los imputados, se les atribuye la comisión del siguiente hecho descrito en el requerimiento de elevación parcial de la causa a juicio, obrante a fs. 1713/1716: **“HECHOS.** *En la localidad de Las Talitas (Prov. de Tucumán), con XXXX 24 de febrero de 2015, XXXX , mediante engaños trasladó con fines de explotación sexual a XXXX , de 18 años, desde esa localidad hasta la ciudad de Río Tercero (Cba.). Asimismo, en ese tiempo, en la ciudad de Río Tercero (Cba.) XXXX y XXXX acogieron con fines de explotación sexual a XXXX , durante aproximadamente dos meses –ininterrumpidos-, en el domicilio de calle XXXX esquina XXXX , B° Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero (Cba.). En tXXXX s circunstancias, XXXX se encargó de llevar –a pie- a XXXX los eventuXXXX s clientes, ejerciendo control y vigilancia sobre la misma.*

*Esta finalidad habría sido consumada, por cuanto la víctima ejerció bajo intimidación la actividad sexual a cambio de dinero hasta aproximadamente el mes de mayo de 2015. Explotación perpetrada mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.”*

El requerimiento de elevación parcial de la causa a juicio que obra agregado a fs. 1823/1825, se le endilga al acusado XXXX el hecho que se describe a continuación: *“En la localidad de Las Talitas (Prov. de Tucumán), con XXXX 24 de febrero de 2015, XXXX , mediante engaños trasladó con fines de explotación sexual a XXXX , de 18 años, desde esa localidad hasta la ciudad de Río Tercero (Cba.). Asimismo, en ese tiempo, en la ciudad de Río Tercero (Cba.) XXXX y XXXX acogieron con fines de explotación sexual a XXXX , durante aproximadamente dos meses –ininterrumpidos-, en el domicilio de calle XXXX esquina XXXX , B° Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero (Cba.). En tXXXX s circunstancias, XXXX se encargó de trasladar a a XXXX , desde*

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



*esa vivienda donde se la acogió hasta el lugar donde se encontraba con los eventuales clientes, ejerciendo control y vigilancia sobre la misma.*

*Esta finalidad habría sido consumada, por cuanto la víctima ejerció bajo intimidación la actividad sexual a cambio de dinero hasta aproximadamente el mes de mayo de 2015. Explotación perpetrada mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.”*

### **Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal bajo la modalidad de integración unipersonal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de **XXXX** , **XXXX** , **XXXX** y **XXXX** , quienes fueron citados a juicio acusados de haber cometido, en carácter de autores (art. 45 del C.P.), el delito de *trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, intimidación, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, incs. 1, 5 y 7, segundo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842).*

Ello, según surge de los requerimientos parciales de elevación a juicio transcritos al inicio, que tengo por reproducidos íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Llamados a prestar declaración indagatoria, el imputado **XXXX** manifestó que el día que lo detuvieron estaba trabajando en el cortadero de ladrillos, haciendo changas.

Manifestó que conoció a **XXXX** en oportunidad de que la nombrada buscaba un sitio para alquilar en Rio Tercero. Antes de ello, según afirmó, nunca la había visto. Negó haber viajado a Tucumán.





Del mismo modo, negó haber tenido contacto previo con XXXX , la hija de la coimputada, antes de esa circunstancia. Declaró que la primera vez que fue XXXX a su casa, lo hizo acompañada de su hija y un niño de nueve años.

Estaban buscando un lugar para alquilar. Respondió que no tenía cartel que promocionaba arrendamientos ni inmobiliaria, pero que decidió ayudarla por cuestiones humanitarias. Era solo por dos días. Además, tenían intenciones de buscar trabajo en Río Tercero.

Se quedaron en su casa aproximadamente un mes. Luego, viajaron a Tucumán porque necesitaban un documento para que el menor comience el colegio. Cuando volvieron, lo hicieron con XXXX Esta chica y XXXX estuvieron dos días en su vivienda y después XXXX se fue con un sujeto apodado el “hippie”, que conocía del cortadero de ladrillos.

Comentó que en una oportunidad vino de trabajar y estaba XXXX en su casa de visita, que solía hacer eso.

Incuso manifestó que él pasaba al frente de la residencia del “hippie” y una vez, le dejó a XXXX algo de dinero para los bizcochos, dado que, según ella, el sujeto la golpeaba y le hacía pasar hambre.

Comentó que pasaron tres meses desde que se fue de su casa, e hizo la denuncia.

Respecto a la estadía en su casa, XXXX manifestó que por la comida no tenía problemas, pero les dijo que consigan trabajo y busquen donde irse. Las otras mujeres –XXXX y su hija- se quedaron en su casa un tiempo más, entre dos y tres meses. Contó que XXXX tenía muchos problemas de salud, que permanecía mucho tiempo en la cama y que colaboraba con los quehaceres de la casa cuando estaba bien. No pagaba alquiler.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Describió su vivienda como de nueve metros, con living, comedor y cocina. De cuatro dormitorios y sin habitación de huéspedes.

Durante esos días no se alojaron otras personas más que XXXX , su hija y el niño. Iban conocidos de visita –generalmente compañeros del cortadero de ladrillos-, tomaban vino y se iban. Tenía un equipo para escuchar música pero no vendía tragos de alcohol.

No supo decir si conocía a XXXX porque se manejaba con apodos.

Respecto a XXXX manifestó que la conoció y según lo que le comentó, venía a la ciudad a buscar trabajo. Que él le decía que iba a conseguir de empleada doméstica. Incluso alguna vez la contactó con la boliviana del cortadero de ladrillo para que pudiera cumplir funciones como apiladora.

Por último, dijo que conocía a XXXX porque vivía a media cuadra de su casa, que no sabía trabajar porque no había aprendido ningún oficio.

Otro de los imputados que prestó deXXXX ción indagatoria en el juicio fue XXXX . Al momento de ejercer su defensa material en el juicio, el justiciable dijo que conoció a XXXX y a su hija un día que vinieron de Tucumán y se alojaron en su casa. No tenían donde parar y él le dijo a su padre que les preste o alquile una habitación porque él no estaba nunca. Después se fue a trabajar a otra provincia y cuando volvió, ya había venido XXXX con su hijo de nueve años. Estuvieron un tiempo y después se fueron. Luego aparecieron con XXXX Todo eso pasó en el lapso de dos meses. El deXXXX nte manifestó que en ese tiempo estuvo en Neuquén trabajando para una petrolera. Fueron dos campañas de tres meses. Volvía a su casa una semana y regresaba a su trabajo.

Dijo que la casa es muy grande y está dividida en dos. Se comunican todos sus ambientes.





A XXXX la conoció porque estuvo un par de días en la casa. Después se juntó con el “hippie” y no la volvió a ver.

Se enteró de lo sucedido porque una vez, regresando de su trabajo estaba toda la policía en su casa. En ese momento era empleado de Cetebra SRL.

Afirmó que su padre no conocía con anterioridad a XXXX y que el término de “amiga” que empleo en su deXXXX ción de fs. 227/228 refería al vínculo que entablaron luego de que la imputada recurriera a su casa para alojarse.

Recordó tras la lectura efectuada de dicha indagatoria, que XXXX y XXXX se pelearon por un documento y un teléfono. VALE decir que en aquella instancia el deXXXX nte había afirmado que “la Señora XXXX la corrió a la chica esta para que fuera a su casa, a Tucumán. La señora XXXX le quitó la documentación y el teléfono y ahí empezó todo el problema. La chica se fue con otro chico, XXXX .”

A su vez, en ese momento dijo que “XXXX se lo quita porque creo que le debía plata. Creo que un pasaje porque ella había traído la chica de allá, de Tucumán”.

Ahora bien, los justiciables XXXX y XXXX , en oportunidad de receptárseles la indagatoria en la audiencia de debate, hicieron uso del legítimo derecho que les asiste y se abstuvieron a deXXXX r, remitiéndose a lo dicho en la instrucción. Ello motivó la incorporación de las deXXXX ciones prestadas a fs. 360/361 y 562/563, respectivamente.

En aquel tiempo, XXXX se declaró inocente del hecho por el que resultó acusada. Dijo que a XXXX la conocía de bebé, porque era amiga de la madre y de su familia. En cuanto al hecho, dijo que viajó en el año 2015 junto a ella desde Tucumán a Río Tercero, provincia de Córdoba. Que era vendedora

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



ambulante y en ese tiempo iba al carnaval a vender Rey Momo, nieve. Compró tres boletos en la empresa San Juan Mar del Plata, que abonó con la tarjeta Sol, porque iba a acompañarlas su hija XXXX . Ello ocurrió a fines de enero o primeros días de febrero. Su hija finalmente no viajó. Cuando llegaron a Río Tercero, se alojaron en la casa de un amigo, XXXX que vive en XXXX y Parque Monte Grande. Este señor trabajaba en una cortadora de ladrillos, vivía solo y ella siembre que iba a Río Tercero se hospedaba allí, porque no abonaba alquiler. Que XXXX conoció en la ciudad de Río Tercero a un hombre apodado el “hippie” que era de la ciudad y vivía en calle XXXX , última cuadra. Que a los siete días de conocerlo ya estaba viviendo con él, es más, tiene un hijo de este sujeto.

Comentó que este hombre trabajaba en una cortadera de ladrillos y manejaba un flete. Era separado, al hijo no lo reconoció y ella regreso embarazada a Tucumán.

Que XXXX era adicta, y que la llevó con ella a Río Tercero porque el padre la había corrido de la casa y su madre se lo pidió. En razón de la amistad que la unía con su madre aceptó e incluso le pagó el boleto. Nunca la ayudo. Al llegar a Río Tercero se suspendieron los carnaVales por la lluvia y ella se fue con el hombre. Aclaró que cuando estuvo con ella en Río Tercero se comunicaba por celular con la madre.

Por su parte, XXXX , declaró en la etapa instructoria que: “Con el tema de trata tiene que ver con XXXX , porque él era quien hacía laburar a la gente. Él mandó a buscar a XXXX y a la otra. Ellos, XXXX y XXXX , padre e hijo, ello tenían contacto con la madre de XXXX . Tenían contacto en Tucumán. La madre de XXXX mandaba a las chicas con droga. Ellas iban a la casa de XXXX donde paraban y vendían droga ahí y el viejo, el XXXX les buscaba los clientes para las chicas. Les prestaba la bici y todo. El día que XXXX las corre, yo la ví a la mina, XXXX , estaba tirada en la calle con su hijo XXXX , menor de edad, de unos siete años. Yo le dije que le iba a preguntar a mi abuela si podía estar dos





días en su casa. Mi abuela me autorizó uno. Ese día cayó el allanamiento en mi casa. Yo le dije que deXXXX ra que yo no la hacía trabajar. Yo no tengo nada que ver con trata. Yo nunca la hice trabajar. El viejo XXXX es bicho, siempre tiene una menor. Menores. A mi no me pudieron encontrar en el domicilio porque después del allanamiento mi abuela me corrió de su casa por todo este problema. Me fue a Los Reartes a lo de mi madre, quien me dijo que había trabajo. Me puse a trabajar. Nunca supe nada de esta causa. Recién me entero. Viví en Los Reartes hasta el 2016. Después todos nos volvimos a Río Tercero.”

Al momento de XXXX gar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el **Señor Fiscal General** consideró que la prueba reunida en el proceso acreditaba con certeza los extremos de la imputación, esto es, la existencia material del hecho descrito en los requerimientos de elevación de la causa a juicio (fs. 1713/1715 y 1823/1825) y en el auto de elevación de fs. 1799/1807 como la participación de algunos de los imputados en el mismo, con la consecuente solicitud de condenas.

En este sentido, refirió que se pudo comprobar una “precaria organización”, una red de trata de personas que articulaba personas de diferentes provincias –Tucumán y Córdoba-, quienes tenían previamente asignado diferentes roles para finalmente lograr la explotación sexual de la víctima. Unos tenían su función de captar, otros la de trasladar, acoger, como así también la de vigilar la actividad de explotación.

Con un relato pormenorizado de todos y cada uno de los elementos con eficacia probatoria valorados, determinó que en la localidad de las Talitas – Tucumán-, con XXXX 24 de febrero de 2015, XXXX , mediante engaños, captó y trasladó a XXXX a Río Tercero con fines de explotación sexual. Asimismo, en la ciudad de Río Tercero, XXXX acogió con fines de explotación sexual a XXXX en su domicilio sito en calle XXXX esquina XXXX , B° Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



En esas circunstancias, XXXX se encargó de llevar a pie a XXXX desde la vivienda de XXXX hasta el lugar donde se encontraba ella con los eventuales clientes, ejerciendo control y vigilancia sobre la misma.

Esa finalidad habría sido consumada por cuanto la víctima ejerció bajo intimidación la actividad sexual a cambio de dinero, que le era retenido. Todo lo que ocurrió hasta aproximadamente el mes de mayo de 2015.

Que la explotación sexual se llevó a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Explicó el representante del Ministerio Público Fiscal, que tales circunstancias fueron probadas con la declaración testimonial de la víctima en la sala Gesell, los testimonios de las psicólogas y asistentes sociales que tomaron razón del hecho en un primer momento y la declaración del agente policial XXXX. Se basó también en las actas de allanamiento e informes elaborados por la Secretaría de Trata de Personas.

Ahora bien, respecto de la participación del imputado XXXX, entendió procedente su absolución. Explicó el Fiscal General que el nombrado vino acusado de ser autor del acogimiento de la víctima en su domicilio sito en calle XXXX y XXXX de Barrio Parque Monte Grande Río Tercero.

Al respecto, citó el fallo de la CNCP, Sala IV, Causa nro. FSA 2699/2013, en "Lamas, Marina del valle y Teragui, Héctor Nazareno s/recurso de casación", de XXXX 21/05/2015, reg nro. 939/2014.4. En él se determinó que el acogimiento abarcaba la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con el fin de explotación de la actividad de la prostitución ajena e implicaba objetivizar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios.

Bajo esos parámetros, a criterio del Fiscal General, en esta causa no se pudo determinar que efectivamente XXXX realizó esta conducta típica de





dar hospedaje con dicha finalidad. En sus deXXXX ciones indagatorias tanto en instrucción como en el debate, el mismo manifestó que trabajaba como torrista fuera de la ciudad, que estaba dos o tres días al mes en la casa de su padre. Que al momento de los hechos estuvo en dos campañas de tres meses, volviendo muy pocos días a Río Tercero.

Luego, de conformidad a las constancias obrantes en autos, el representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que la versión exculpatoria del acusado tenía respaldo probatorio. Ello habida cuenta que, en la deXXXX ción en Sala Gesell la víctima manifestó que casi nunca estaba XXXX en la casa, que se iba a trabajar en cuestiones vinculadas a las antenas por uno o dos meses. Además, se le preguntó si XXXX sabía de la actividad de que estaba realizando, respondiendo que creía que le habían dicho que ella iba a trabajar por su cuenta. Así también, en su deXXXX ción expuso que eran amigos y que tenía una buena relación.

Además, del testimonio de XXXX surgió que quienes vivían en ese domicilio eran la señora rubia petiza, la otra que se hacía pasar por XXXX y XXXX , el dueño de la casa. Manifestó que el hijo de XXXX supuestamente vivía ahí, pero trabajaba afuera, en otras ciudades, en empresas de teléfonos. Valoró también el informe policial de XXXX 23 de octubre del 2015, que reflejaba los dichos del vecino colindante XXXX , quien manifestó que solía verlo muy pocas veces en la semana ya que trabajaba fuera de la ciudad.

Refirió el Fiscal que uno de los fundamentos por el cual vincularon a XXXX en el hecho delictivo, fue la deXXXX ción indagatoria de XXXX . Sin embargo, de ella surge XXXX mente que cuando habló de los XXXX –padre e hijo- lo hizo en relación a que ambos conocían a XXXX , pero al continuar su relato escindió a los mismos, manifestando que el que se dedicaba a la trata, el que era bicho, el que tenía menores, era el viejo, XXXX .

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Por otra parte -agregó-, XXXX en su defensa material concretada en el debate reconoció que le dijo a su padre que el domicilio tenía varias habitaciones, entre ellas la de él, desocupadas, y que las podría alquilar.

Explicó el Fiscal General que el acogimiento, entendido como dar lugar, hospedaje, debe ir acompañado de la finalidad de explotación sexual, no encontrándose este dolo específico probado en autos.

En este sentido y más allá de las deXXXX ciones testimoniXXXX s de XXXX y XXXX , el acusador público manifestó que no podía desconocerse que su intervención no fue relatada por la víctima en la sala gesell, lo que genera un margen de duda en relación a su participación en los hechos.

A ello adicionó como una circunstancia relevante que influía de manera dirimente en la posibilidad material de realizar la conducta típica –acogimiento-, los prolongados tiempos de ausencia de XXXX en su domicilio.

Razón por la cual, y evidenciando un estado de duda que no ha podido ser disipado por prueba objetiva e independiente, solicitó su absolución en los términos del art. 3 del CPPN.

Dicho eso, se avocó a fundamentar las razones de índole probatorias por las que afirmaba la participación responsable de los demás coimputados en la consumación del hecho descrito en las piezas acusatorias y comprobadas en este juicio.

En ese relato fue identificando indicadores precisos de la configuración del delito de trata de personas y también la acreditación del abuso por parte de los imputados de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima –persona joven, sin recursos económicos, sin lugar a donde residir, con problemas de adicciones-, como el acrecentamiento que hubo de éste atento a que la víctima llegó a un lugar que le era totalmente desconocido, sin poder descansar en forma adecuada, recibiendo una mala





alimentación, etc. Además, a criterio del acusador, también quedó probada la intimidación, recibiendo XXXX constantes amenazas hacia su persona y/o familia; la participación coordinada de los imputados XXXX , XXXX y XXXX , y su efectiva explotación sexual.

Por lo que, al efectuar el correspondiente encuadre jurídico, concluyó que XXXX debía responder por el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual –captación y traslado-, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, intimidación, abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haberse consumado la explotación, art. 145 ter inc. 1, 5 y 7 del C.P, en calidad de coautora, art. 45 del C.P.; XXXX , por el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual –acogimiento- agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haberse consumado la explotación, art. 145 ter inc. 1, 5 y 7 del C.P, en calidad de coautor, art. 45 del C.P. y XXXX debía hacerlo por la participación secundaria en el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haberse consumado la explotación, art. 145 ter inc. 1, 5 y 7 del C.P.

Para fundar la aplicación de la complicidad secundaria de XXXX en los términos del art. 46 del C.P., el Fiscal General analizó las pruebas que según dijo indicaban a XXXX como el encargado de trasladar a XXXX desde esa vivienda donde se la acogió, hasta el lugar donde se encontraba con los eventuales clientes, ejerciendo control y vigilancia. Advirtió que la conducta del imputado no podía ser enrostrada en el verbo típico de trasladar, pues el traslado previsto en la figura en cuestión hace referencia al desplazamiento de la víctima desde su lugar de origen hacia otro a los fines de despojarla y desarraigarla de sus redes de contención –familia, amigos, ciudad, etc.-, por más precaria que sea. Esta tarea la había cumplido XXXX .

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Sin embargo, su complicidad secundaria en el acogimiento, el Fiscal la desprendió de la necesidad de XXXX de contar con una persona de su confianza que le garantizara el retorno de XXXX a su domicilio, ejerciendo permanentemente el control de la misma. Que XXXX encomendó la tarea de vigilancia, entre a otras personas, a XXXX , su amigo, quien con frecuencia se encontraba en el domicilio de XXXX a esos fines.

Según el Dr. Casas Noblega, no se podía soslayar que XXXX no era el único que desempeñaba esta función, siendo su rol fungible. Tal es así, que de las deXXXX ciones testimoniXXXX s y de los dichos de la propia víctima surgía que distintas personas la acompañaban hasta los puntos de encuentros. También refirió que esta actividad la ejercían las travestis XXXX , XXXX , XXXX , entre otros.

El acusador público XXXX gó que resultaba aplicable la teoría de los bienes escasos de Gimbernat Ordeig, según la cual la relevancia del aporte del cómplice debía juzgarse conforme su disponibilidad, lo que demandaba su análisis en el caso concreto. Así las cosas, en el caso de autos, no pudo afirmar que el aporte de XXXX fuera esencial, pues era reemplazado sin dificultades por otros sujetos.

Por último, tras analizar las circunstancias atenuantes y agravantes individualmente, solicitó la aplicación de las siguientes sanciones penXXXX s: a XXXX , ocho años de prisión, accesorias legXXXX s y costas; a XXXX , ocho años y seis meses de prisión, con deXXXX ción de reincidencia, accesorias legXXXX s y costas; y a XXXX una condena de cuatro años de prisión, accesorias legXXXX s y costas.

Finalmente, petitionó el decomiso de los instrumentos utilizados para llevar a cabo el delito y que se giren antecedentes a la Fiscalía que por turno corresponda en relación con XXXX por la supuesta comisión del delito de trata de personas, agravada, en el marco del art. 145 ter del C.P.





Seguidamente, se concedió la palabra a los defensores técnicos de XXXX , a los efectos de que se expidan sobre el pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal. Ellos, en absoluta coincidencia con las conclusiones emitidas por el acusador público para fundar el retiro de la acción penal, solicitaron la absolución de su defendido.

Ahora bien, en razón de la posición asumida por el acusador público, estimo que no cabe analizar la participación de XXXX en el hecho sometido a juzgamiento. Es que, al momento de brindar sus conclusiones finXXXX s, el Fiscal General con sobrados fundamentos pidió la absolución del imputado por entender que la prueba rendida no alcanzaba a demostrar con certeza el elemento subjetivo del tipo penal que se le atribuía –dolo específico de explotación sexual en el hospedaje-. Evidenció un estado de duda insuperable, y en función de lo prescripto en el art. 3 del CPPN, retiró la imputación.

Razón por la cual, dado que no existe acusación en relación con XXXX , se torna operativo la aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio Julio Gabriel” (Fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones trasgrediría las garantías constitucionXXXX s de la defensa en juicio y el debido proceso.

En suma, y toda vez que el dictamen del representante del Ministerio Público se encuentra debidamente fundado, solo cabe absolver a XXXX por el hecho que fue sometido a juicio.

A su turno, el **Dr. Jorge Perano**, en representación de XXXX , emitió sus conclusiones finXXXX s. Al respecto, contrarió la afirmación efectuada por el acusador público acerca de la existencia de una precaria organización delictiva con diversa asignación de roles.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Ello, derivado de la carencia de prueba que acreditara acuerdos previos entre XXXX y el resto de los acusados y la referida distribución de funciones para delinquir.

Luego, fundamentó la imposibilidad probatoria de atribuir a su defendida las conductas de captación y traslado con fines de explotación sexual.

Es que, según afirmó el letrado, se comprobó que XXXX acudió en ayuda a su amiga XXXX por conflictos intrafamiliares. No se encontraba sin otra alternativa, simplemente, por los lazos que las unían y la situación de consumo de drogas que compartían fue en su búsqueda. Como fuere, la captación, debió ser endilgada a la hija de la imputada según deslizó el abogado de XXXX .

Continuó su relato, resaltando que no se logró el secuestro de ningún elemento en poder de su defendida que pudiera indicarla como explotadora sexual, vgr. Libro de pases u otra documentación que registre actividad sexual, intervenciones telefónicas, etc.

Asimismo, restó eficacia probatoria a los testimonios recibidos juicio, pues desde un punto de vista técnico, dijo que no brindaron datos sobre conocimiento directo acerca de la captación y traslado de XXXX para su explotación sexual. Por lo que, en función del resultado negativo del allanamiento practicado, argumentó que la evidencia central y clave en este juicio era la de XXXX ción de XXXX en cámara gesell.

Analizó los tramos de la misma en función de las acciones reprochadas a su defendida XXXX , y concluyó que XXXX se contactó con XXXX y fue ésta quien le ofreció hablar con su madre para que costeara, bajo promesa de reembolso, el pasaje con destino a Río Tercero, en búsqueda de nuevas oportunidades laborXXXX s.

Por otra parte, el Dr. Perano refirió que la provisión del pasaje a XXXX para que viaje de Tucumán a Río Tercero –Córdoba-, por parte de XXXX





, no tuvo, en este caso, entidad suficiente para catalogarlo “traslado” en el sentido asignado por la ley al reprimir el delito de trata de personas para la explotación sexual.

Ello, en razón de que, no se comprobó que la compra del boleto haya tenido por finalidad la explotación sexual de XXXX. De hecho, según surge de la propia declaración de la supuesta víctima, el ejercicio de prostitución fue en una casa abandonada no proporcionada ni visitada por XXXX. Por lo cual, su defendida no conocía de la existencia de esa casa, ni controlaba el dinero de los pasajes.

El defensor, insistió en que ninguna prueba de las colectadas, vinculaba a XXXX con esa casa abandonada.

Luego, el acogimiento en la morada de XXXX, como conducta típica, no fue analizado porque, tal como apuntó el letrado, no formaba parte de la imputación de XXXX.

Quiso dejar en claro que, el contexto de alta vulnerabilidad alcanzaba a XXXX pero también a XXXX, sumergida en una precariedad económica incompatible con la obtención de lucro por el trabajo sexual ajeno. Incluso, refirió que aun cuando no conociera que XXXX realizaba tal actividad en la calle, no era algo pecaminoso en su contexto familiar y de amistades.

Por último, aludió a que el bien jurídico protegido en el delito aquí juzgado era la libertad, y que la de XXXX no estuvo cercenada en ninguno de los tramos de captación y traslado. Tampoco existió engaño.

Con lo cual, y dado que según el abogado defensor de XXXX, no se demostró XXXX mente que la compra del pasaje para XXXX haya obedecido a la finalidad de explotación sexual y mucho menos, que la nombrada obtuvo beneficio económico de ese trabajo sexual, solicitó su absolución.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



De modo subsidiario, el Dr. Perano, sostuvo el encuadramiento de la conducta atribuida a su defendida en la figura básica. Se explicó en que no existió engaño alguno por parte de XXXX , quien abonó el costo del pasaje en colectivo de XXXX bajo promesa de devolución. A su vez, XXXX gozó que la imputada XXXX no tuvo conocimiento de la situación de explotación sexual de XXXX y que la misma se produjo en una vivienda a la que no asistió. Advirtió que para la aplicación de la calificante por la pluralidad de personas imputadas, se requerían al menos tres personas imputadas en la causa.

Por lo demás, y para el caso de resolverse de manera adversa a su pretensión, el abogado en cuestión dejó planteada la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista en el art. 145 ter, penúltimo párrafo, del Código Penal. Ello, habida cuenta que, según lo expuesto, el piso de ocho años de prisión vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas. A tal efecto, mencionó que no había organización aceitada para la trata de personas. XXXX no se enriqueció con el trabajo sexual de XXXX y carece de antecedentes penales computables. Con lo cual, la atribución de una sola acción traslado –la captación la efectuó su hija-, solo puede justificar una pena de cuatro años de prisión, con mantenimiento de su situación de cumplimiento domiciliario.

Por último, el Dr. Perano hizo las reservas de ley.

Cedida la palabra al **Dr. Juan Carlos Belagardi** para emitir su opinión conclusiva sobre la imputación que pesa sobre XXXX , inició su alocución, refiriendo al igual que sus colegas, a la ausencia de comprobación del acuerdo previo entre los imputados con el objeto de cometer el delito de trata de personas.

En cuanto al tramo delictivo que correspondía expedirse, el Defensor público de XXXX afirmó terminantemente que no existían pruebas certeras sobre el acogimiento de XXXX en su domicilio con fines de explotación sexual.





Tras realizar un meduloso análisis de los elementos probatorios colectados, valoró que de ellos se pudo extraer que XXXX fue siempre ubicado en su domicilio, que no era precisamente donde se ejercía la prostitución. Que dicho domicilio era de puertas abiertas y de concurrencia asidua por parte de amigos que iban a beber y drogarse.

Que XXXX se alojó el 25 de febrero de 2015 en la vivienda de su asistido, donde permaneció cuatro días. Hasta que, una noche salió junto a XXXX , se encontraron con unos travestis y fueron a una casa abandonada.

Allí se consumó la explotación sexual, y este hecho resultó totalmente ajeno a XXXX , quien desconocía absolutamente su existencia.

Analizó el letrado que, en la segunda oportunidad en la que XXXX se alojó en casa de su asistido, estaba vinculada a una relación sentimental con XXXX . No obstante, XXXX la ayudaba a comunicarse con su familia y de hecho, XXXX jamás refirió haber tenido problemas con XXXX .

Concretamente, la deXXXX ción de la víctima efectuada en cámara gesell no aporta ningún elemento configurativo del acogimiento. A los demás testimonios, les restó eficacia convictiva.

En este análisis, adicionó el resultado del allanamiento concretado en su domicilio, del que solo secuestraron algunos profilácticos, de tipo gratuitos y en poca cantidad. No se halló ropa, teléfono ni anotaciones relacionadas con la víctima demostrativos de su explotación sexual. Tampoco se incautó dinero.

El defensor oficial, Dr. Belagardi, concluyó su valoración probatoria afirmando que si hubo prostitución o explotación sexual no fue concretada en la casa de XXXX y él desconocía esa situación.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



En relación con las circunstancias agravantes del delito atribuido a su asistido, manifestó que XXXX no sabía del estado de vulnerabilidad de XXXX , ni sobre su explotación sexual.

Por todo ello, y dada la ausencia de dolo directo para la configuración del ilícito en cuestión, solicitó la absolución de XXXX en este juicio.

La Dra. **Natalia Bazán** le sucedió en la palabra, y brindó el Alegato defensivo en representación de su asistido XXXX . Al comenzar, y a fin de dotar de claridad a su exposición, identificó siete cuestiones sobre las que iba a pronunciarse. Siguiendo el orden establecido, en primer lugar, la letrada solicitó la nulidad absoluta de la indagatoria, requerimiento de elevación a juicio y los actos consecuentes, por vulneración del derecho de defensa en juicio, al advertir que la conducta imputada a XXXX se encontraba indeterminada. Explicó que no se logró especificar cómo fue que el requerido llevaba a las presuntas víctimas de un lugar a otro para su explotación sexual, cuál era el trayecto que recorrían, por qué medio y cuantas veces operó ese traslado. De manera que, a criterio de la defensora pública oficial, no se encontraba debidamente cumplimentado el requisito de individualización del hecho en la intimación y ello vició el acto de indagatoria y el requerimiento parcial de elevación a juicio, con la correspondiente sanción procesal de nulidad de ellos y todos los actos posteriores, en los términos de los arts. 69, 167 inc.3 y 168 del C.P.P.N.

En segundo término, la Dra. Bazán propugnó la absolución de su defendido por duda en el marco del art. 3 del C.P.P.N. A tal efecto, argumentó la ausencia de certeza derivadas de las pruebas recibidas en juicio para sustentar la acusación. Cuestionó el valor probatorio de los testimonios indirectos o de oídas y a ello, adicionó que, en el debate, pese a la lectura de las de XXXX ciones, no se consiguió que los deponentes recobren su memoria para disipar las incertidumbres existentes.





El testimonio de la víctima, único crucial para determinar la verdad de la imputación, exculpó al imputado XXXX y contribuyó a reafirmar su posición defensiva.

Luego, acerca de la precaria organización delictiva significada por el Ministerio Público Fiscal, la abogada puso de resalto que los elementos incautados en el domicilio donde convivía con XXXX , no resultaron determinantes en orden a verificar una supuesta división de roles para explotar sexualmente a XXXX . Precisamente, el hallazgo de geles íntimos y algunos preservativos de los que entrega el Ministerio de Salud, constituyeron un indicio XXXX mente anfibiológico, para nada suficiente para vincularlos a los incautados en poder de XXXX . Luego, según XXXX gó la letrada, la licencia de conducir de XXXX encontrada en poder de XXXX , no alcanzaba a desvirtuar la posición exculpatoria asumida por su defendido, en la medida que no podía siquiera ser usada por XXXX dada la divergencia de fisonomías, evidenciada por la diferencia de edad.

De hecho, la Dra. Bazán recordó que se había dictado una falta de mérito a su favor, pero luego, resultó revocada por la Cámara de Apelaciones en la idea que resultaba a esa instancia prematura. Con ello quiso significar que la duda estuvo siempre presente y en el juicio no pudo ser sorteada.

De manera que, afirmó la letrada, la orfandad probatoria en este proceso situaba a su defendido en un estado de incertidumbre insuperable respecto a su imputación que solo podía derivar en su absolución.

En tercer lugar y a modo subsidiario, la Dra. Bazán, refirió que si bien no entendía cómo podía ser construida una participación penal secundaria de XXXX en los hechos que aquí se juzgaban, recordó al tribunal que, la acusación del Fiscal General en este debate constituía el límite de su jurisdicción.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Acto seguido, criticó la aplicación de las agravantes impuestas a la figura básica del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, con relación a su defendido, en función de la carencia de evidencia sobre el efectivo conocimiento de XXXX sobre lo que estaba ocurriendo con XXXX y la inexistencia de beneficio económico del imputado tras la explotación de aquella.

A su vez, cuestionó la calificación de su conducta en el tipo penal previsto en el art. 145 ter del Código Penal por cuanto elevaba el monto mínimo de la pena a un quantum irrazonable. Por ello, adhirió al pedido de inconstitucionalidad de ese mínimo que, de manera subsidiaria, fue solicitado por el Dr. Perano.

En sexto lugar, y para el caso de que no se acogieran los demás planteos, expuso la necesidad de la perforación del mínimo de la pena descrita en abstracto en el art. 145 ter del Código Penal, en función de la culpabilidad disminuida de su asistido.

Reconoció que este recurso no se encontraba previsto en la letra de la ley, sin embargo, acudió a otra fuente legal, la jurisprudencia penal, y en uso de analogía a favor del imputado, entendió que un reproche penal de cuatro años de prisión era desproporcionado. Fundamentó su petición en las circunstancias personXXXX s especiXXXX s de XXXX , referidas a trastornos mentXXXX s, que fueron debidamente corroborados por facultativos especialistas en la materia y aportados como prueba en este juicio.

Por último, hizo las reservas de acudir en Casación.

A su turno, el Sr. **Fiscal General** en uso de su derecho a réplica por la nulidad interpuesta por la Dra. Bazán en relación a su asistido XXXX , manifestó que la indagatoria y las acciones típicas allí descritas siempre fueron XXXX s permitiendo, por la amplitud del tipo penal, ejercer cabalmente el





derecho de defensa en juicio. En función de ello, dictaminó que no correspondía hacer lugar a la solicitud nulificante invocada por la defensa de XXXX .

Asimismo, expuso que no se encontraba comprobado en el proceso una violación constitucional que habilitara a perforar el mínimo de la escala penal, sobre todo teniendo en cuenta que el delito que se trata puede calificarse de pluriofensivo en razón de los bienes jurídicos involucrados.

Sin embargo, manifestó que en caso de que el Tribunal resolviera la inconstitucionalidad del mínimo en razón de la incapacidad de XXXX , el acusador público no iba a recurrir la decisión.

A propósito de ello, la Dra. Natalia Bazán tomó la palabra y duplicando su pedido e insistió en la nulidad invocada en razón de que, tal como manifestó en su alocución, los formulismos dogmáticos introducidos por el acusador público no lograban conmover los argumentos ya vertidos en orden a invalidar la acusación.

Que, a la hora de dictar sentencia, me planteo las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿resulta procedente el planteo de nulidad articulado por la defensa pública oficial de XXXX ? **SEGUNDA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en tal supuesto, son sus autores los acusados? **TERCERA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **CUARTA:** En su caso, ¿corresponde de XXXX r la inconstitucionalidad del mínimo de la pena solicitada por los defensores?

En su caso, ¿cuál es la sanción aplicable y procede la imposición de costas?.

### **PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN:**

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Sintetizada la posición de las partes, resulta oportuno adentrarnos a considerar la pretensión invalidante introducidas en este proceso por la Dra. Bazán.

En ese marco, cabe recordar que se peticionó la nulidad absoluta de las intimaciones efectuadas en las deXXXX ciones indagatorias del imputado XXXX y la invalidez de todos los actos procesXXXX s consecutivos, incluidos los requerimientos parciXXXX s de elevación judiciXXXX s y la acusación cristalizada en el Alegato final de la parte acusadora, por indeterminación de los hechos, en franca violación a garantías de naturXXXX za constitucional, concretamente, el derecho de defensa y debido proceso adjetivo.

En el tratamiento de esta solicitud, cabe destacar que el Tribunal que integro en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación en un caso concreto. Postulados que resultan pertinentes reproducir, para dirimir la pretendida ineficacia procesal.

Así las cosas, se ha dicho que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que requiere, en lo fundamental, que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley.

El principio esbozado surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que "Los actos procesXXXX s serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".

Por lo demás, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva. De modo que, resulta condición esencial para que pueda deXXXX rse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la XXXX gue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no haya consentido expresa ni tácitamente el





vicio que la afecta. De esta manera, los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Pues cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413 y 311:2337, entre muchos otros).

Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema “Interés. Perjuicio. Alcance y límites”, sostiene que, aún en el caso de nulidades deXXXX bles de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: “se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser XXXX gada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa” (TORRES, Sergio Gabriel, Nulidades en el Proceso Penal -2º edición actualizada y ampliada-Ad-Hoc., 1993, p. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso preValece sobre el formalismo. (TORRES, Sergio Gabriel, op. cit. p. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal, la deXXXX ción de la nulidad por la nulidad misma, por lo que, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la deXXXX ción, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionXXXX s vulnerados, que lo hayan puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Sostener una postura contraria, significaría deXXXX r la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Desde estos parámetros interpretativos, cabe adelantar que la nulidad XXXX gada sobre las intimaciones indagatorias a XXXX y los actos posteriores de acusación debe ser rechazada.

Los hechos atribuidos al imputado XXXX responden a los parámetros básicos que establece la ley procesal para su determinación. De modo que, se circunscribió fácticamente el objeto procesal fijando así el marco de actuación del debate, lo que permitió concretamente ejercer la defensa del quejoso en el juicio.

Con lo cual, la afirmación de la defensora pública Natalia Bazán en el sentido de que la descripción de los hechos afectó el derecho de contradecirla en juicio no se condice con el hecho de que a lo largo de todo el proceso la parte pudo ejercer con libertad su defensa material y técnica.

Tanto es así, que, precisamente, la resistencia a la imputación materializada en los Alegatos técnicos defensivos, en función de la valoración de las probanzas incorporadas respecto del hecho fijado, logró la absolución de XXXX .

En este sentido, resulta absolutamente claro lo expuesto por Raúl Washington Abalos cuando al comentar el art. 166 del CPPN, sostiene que “Lo importante respecto del interés “necesario” para la petición de nulidad, es que deben indicarse con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien XXXX ga, así como el perjuicio real causado por los actos procesXXXX s que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que a priori lo acrediten.





Por ello, si el acto defectuoso no perjudica a quien quiere articular la nulidad se carece del interés jurídico previsto en la ley.” (ABALOS, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, t. 1, p. 377).

En definitiva, lo que la ley requiere en materia de nulidades, esto como condición de interposición, es que quien la XXXX ga o declare, indique cuáles son las razones que fundamentan la aplicación de la correspondiente sanción procesal, señalando cuál es el perjuicio que se ha querido evitar o qué garantía constitucional se ha querido proteger.

Por lo que, en consonancia con lo XXXX gado por el Ministerio Público Fiscal, no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio. Consecuentemente, por las razones antes expuestas corresponde rechazar la nulidad de las intimaciones en las deXXXX ciones indagatorias de XXXX y la invalidez de todos los actos procesXXXX s consecutivos, incluido el Alegato de la parte acusadora, por supuesta indeterminación fáctica.

En lo que sigue, se analizarán cada uno de los elementos de convicción aportados a este debate, a los efectos de verificar si se pudo comprobar certeramente la plataforma fáctica de los sucesos descriptos en los requerimientos parciXXXX s de elevación a juicio transcriptos anteriormente.

Las presentes actuaciones dieron inicio por acta policial labrada el día 21 de mayo de 2015 (fs. 3), en circunstancias en las que, la cabo XXXX , psicóloga de la policía de la provincia de Córdoba, departamental Río Tercero, declaró que a las 12:00 hs. recibió un llamado telefónico a su celular particular. Su interlocutora, la abogada Paula Ferrer, le manifestaba que había sido consultada por la Licenciada Paola XXXX, psicóloga de la sala asistencial municipal de Barrio Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero, en razón de haber recibido a una joven mujer de 18 años de edad, que en estado de crisis

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



dijo haber escapado de un domicilio donde la tenían cautiva y la obligaban a ejercer la prostitución.

En razón de lo expuesto, la letrada le indicó que debía acudir de inmediato a la Unidad Judicial para poner en conocimiento de la situación a la autoridad policial.

Las circunstancias asentadas en el acta inicial, tienen respaldo probatorio en los testimonios de las personas que asistieron el 21 de mayo de 2015 a la joven de 18 años que recurrió en su ayuda, cuya identidad se protege bajo las siglas XXXX . A su vez, en sus deXXXX ciones aportaron otros datos adiccionXXX s que resultaron de interés para la causa y que cuentan con evidencia independiente que los corrobora.

Para comenzar, Vale referirnos al relato de la licenciada en trabajo social, **Mariela del Carmen XXXX**, que se desempeña en la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Río Tercero, con una antigüedad de veinte años. La deponente en sala de audiencias reconoció a los imputados XXXX , porque habitaban el barrio Parque Norte y allí se ubica el centro de salud donde presta servicios. Sin embargo, aclaró que no la unía a ellos ningún vínculo que le impidiera deXXXX r la verdad de lo sucedido.

Respecto a los hechos aquí juzgados, manifestó que recordaba a una chica que llegó a “la salita” para ser atendida por un odontólogo porque le dolía la muela. Luego, la joven pidió hablar con ella. Le contó que quería volverse a Tucumán, que la habían traído a trabajar pero no era lo esperado. La notó asustada y con deseos de estar cerca de su mamá. Estaba muy angustiada. Entonces, la testigo le consultó si tenía medios para volver a su ciudad natal y la joven contestó que no. Incluso estaba indocumentada, porque según refirió, una señora le había retenido su DNI.





Como el área municipal en la que se encuentra trabajando, suele prestar ayuda de tipo económica en casos excepcionXXX s, la deponente le consultó al Secretario de Salud si era posible costear el pasaje de la joven para retornar a su ciudad. Como respuesta, el Secretario municipal le manifestó que había sido asesorado por una abogada, y que este caso no era tan sencillo, sugiriendo que se efectúe la denuncia penal correspondiente.

Ese dato, le fue transmitido a la joven quien decidió esperar al otro día para concurrir a la policía. Así fue que, en la mañana siguiente, a las 8:30 hs. junto a la psicóloga de la salita, licenciada XXXX, se encontraron con XXXX y se dirigieron al destacamento policial.

Recordó la testigo que la joven dijo que estaba alojada en casa de un amigo. Que hacía meses estaba en esa situación pero no podía precisar desde cuándo. Que una señora la había traído desde Tucumán, que su mamá estaba enferma y quería ayudarla.

XXXX siguió deXXXX ndo que recurrieron a la psicóloga de la policía porque no sabían cómo tratar a la chica. Aclaró que con anterioridad no habían tenido en el centro de salud este tipo de denuncias. Desde la Municipalidad le costearon todos los traslados a XXXX , incluso el que la llevó al Hospital para su internación.

Como ella y XXXX eran las únicas referencias momentáneas de la joven, la acompañaron en las entrevistas que le realizaron durante su internación. Es más, recordó la testigo que ese día a las 16 hs. se encontraron en el Hospital con un equipo de la Secretaria de Trata de Córdoba, la psicóloga de la policía –XXXX -, y el Secretario municipal para abordar este caso.

Explicó que su rol consistió en presentarles la joven a los integrantes de la Secretaría de Trata de Personas a fin de introducirlos en la entrevista.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



En todo ese contexto, conoció que XXXX , viajó a Río Tercero para trabajar en el servicio doméstico pero fue engañada. Según le dijo, una señora la trajo a la ciudad y le quitó todas sus pertenencias. Luego, un amigo la ayudó dándole alojamiento.

Acto seguido el Fiscal General, solicitó la lectura de algunos segmentos de su deXXXX ción anterior, fechada el 22 de mayo de 2015 (fs. 14).

En este sentido y respecto a lo dicho en aquella ocasión: “Que desde hace cuatro meses aproximadamente reside en esta ciudad y que otra gente de Tucumán la trajo a esta ciudad haciéndole promesas laborXXXX s, manifestándole en ese preciso momento que la hicieron trabajar en algo que ella no quería, que la hicieron trabajar en la calle de noche, para poder comer. Que la ciudadana manifestó también su intención de no querer seguir realizando ese trabajo y que se quería ir. Que manifestó que pudo irse de la casa donde la obligaban a trabajar en la calle, y que un amigo le habría dado asilo y comida para poder dejar trabajar”; la deponente asintió que ese fue su relato, que la hacían prostituir en la calle, no tenía un lugar preciso y que todo lo que ganaba se lo quedaba esa señora.

Por último, con la lectura del testimonio brindado ante el ayudante fiscal, XXXX refirió que XXXX le comentó que sus pertenencias eran solo lo puesto. Que le habían retenido sus documentos, y efectivamente, al momento de internarse en el Hospital, la joven solo se presentó con una bolsa.

De manera concordante, dio su versión de los hechos la testigo XXXX, quien junto a su compañera de trabajo fueron las primeras personas que tomaron contacto con XXXX y conocieron de los hechos.

Al respecto, la nombrada, que se desempeña como licenciada en Psicología en la Municipalidad de Río Tercero, concretamente en uno de sus





centros de salud, desde hace once años aproximadamente, brindó su testimonio en el debate oral.

Recordó que cumpliendo funciones en “la salita”, junto a su compañera XXXX, se hizo presente en el lugar una ciudadana femenina pidiendo ayuda. La atendió la asistente social XXXX y fue quien le pidió a la deponente que escuche a la joven.

En su relato, esta mujer dijo que tenía 18 años de edad, era tucumana y quería volverse a su ciudad con su mamá. Pero no tenía dinero, pertenencias ni documento de identidad.

La testigo explicó al tribunal que en esos casos el Municipio, excepcionalmente, autorizaba a costear los gastos de traslado. Por ello, llamaron a su superior y le pidieron que gestionara ante el poder ejecutivo local, la autorización para abonar el pasaje.

Mientras esperaban respuesta, la mujer les contó que una señora la había traído de Tucumán para trabajar, pero no era lo que esperaba.

Luego, ocurrió que el Secretario Municipal consultó con una letrada y concluyeron que este caso era distinto. No autorizaron el pago de pasaje hasta tanto no se efectúe la denuncia policial pertinente. Cuando le comentaron esta circunstancia a la joven, refirió que estaba siendo ayudada por un muchacho y que volvería al otro día para concretar la denuncia.

La Municipalidad de Río Tercero le costéó todos los traslados y al día siguiente la esperaron en la comisaría. Ellas debían acompañarla, porque era una persona carente de redes (no tenía en la ciudad vínculos cercanos ni personas de confianza). De manera que fueron recibidas por la psicóloga de la policía, licenciada Ferreyra, le presentaron a la joven y esperaron hasta que culminara la entrevista.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Luego, y al ser atendida por su dolencia en la muela, desde la policía concluyeron que necesitaba ser hospitalizada. Junto a la asistente social XXXX, acompañaron a XXXX al nosocomio, donde fue internada.

El secretario de la municipalidad les informó que desde la ciudad de Córdoba venía un equipo especializado para avocarse al tratamiento de este caso. De manera que fueron convocadas a la tarde en el Hospital para presentar a la joven a los integrantes de la Secretaria de Trata de Personas. Ellos la entrevistaron.

En su percepción, comentó al tribunal, que vio en XXXX una joven sola, desamparada, que buscaba ayuda. Le llamó la atención que no tuviera pertenencias. Ella les dijo que la habían traído a trabajar para una cosa pero después terminó siendo otra.

Al incorporar su deXXXX ción testimonial de XXXX 22 de mayo de 2015 (fs. 15) y leerle la parte alusiva a la promesa de trabajo incumplida y la labor que obligatoriamente tuvo que desempeñar, la testigo dijo no recordarlo. Sin embargo, aclaró que, con la afirmación “trabajo de noche” empleada en aquella deXXXX ción para hacer referencia a lo que XXXX hacía obligada, quiso referir a la prostitución.

VALE apuntar que a fs. 13 de autos, obra un **certificado de la secretaria de actuaciones de la policía judicial** en el que consta que el día 22 de mayo de 2015 a las 18 hs. se hicieron presentes en la Unidad Judicial el equipo técnico de guardia de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, compuesto por el abogado Francisco Ford, psicóloga Lorena Ghiraldi y trabajadora social Soledad XXXX . Se menciona en la constancia que los mismos se constituyeron en la Hospital Regional junto con la lic. Paula XXXX y las profesionXXXX s XXXX y XXXX a fin de entrevistar y tomar contacto con la víctima, para luego llevar a cabo la asistencia y contención de la misma.





Por lo demás, XXXX, también fue convocada a prestar deXXXX ción testimonial en este juicio. En su condición de licenciada en psicología, prestataria de servicios en el XXXX nete psicológico de la policía de la provincia de Córdoba, con una antigüedad de diez años en ese rol, testificó sobre lo que percibió el día que entrevistó a XXXX .

Al respecto y al ser consultada sobre su acreditación, refirió que no requería de formación adicional para ejercer su función. De hecho, comentó que ingresó al estamento policial, como personal de seguridad y al crearse el XXXX nete psicológico, comenzó a desempeñarse en el mismo asistiendo a las unidades judiciXXXX s. No obstante, la deponente manifestó que contaba con experiencia de trabajo judicial como perito de lista y oficial, ad honorem, por suplencias.

Describió su rol funcional como amplio y comentó que no tenían protocolos específicos para actuar en casos de investigación por delito de trata de personas. Solo contaban con las directivas internas explicadas por jefatura policial de Córdoba para actuar en este tipo de procedimientos, y que según comentó, solo intervino en dos casos en todos sus años de trabajo.

En ese marco, declaró en el debate que su actuación en esta causa obedeció al cumplimiento de una directiva para asistir a una joven presuntamente víctima de trata de personas que se encontraba internada en el hospital de Río Tercero.

Se le exhibió el acta de iniciación de fs. 3, donde consta que, según sus propios dichos, había recibido un llamado telefónico de la abogada Paula Ferrer, pero no pudo recordar, atento el tiempo transcurrido, como y quien había solicitado su intervención.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Fue informada que la señorita concurrió a la salita comunitaria de la ciudad de Río Tercero por una dolor en su muela. Corroborada la infección fue internada en el nosocomio local, dando intervención a la policía.

La asistente social –XXXX- y psicóloga de la salita –XXXX- le comentaron que era de procedencia tucumana y se encontraba indocumentada.

En este primer acercamiento, de contención, contaba con un formulario facilitado por la policía donde fue registrando los datos requeridos. Recordó que la joven se encontraba muy angustiada y temerosa pero respondía a todas sus preguntas. Uno de los motivos de su mXXXX star era por miedo a represalias por parte de los denunciados. Elaboró el informe en cuestión.

A raíz de ello, pudo saber que la chica que conocía a XXXX de Tucumán y que ella le ofreció ir a la ciudad de Río Tercero a trabajar. Le nombró también a un señor llamado XXXX , dueño de la casa en la que había estado desde finXXXX s de diciembre o principio de enero hasta finXXXX s de marzo, momento en el que XXXX se la había llevado a vivir como en una relación de noviazgo. Que primero tomó contacto con él como cliente pero luego, había comenzado su vinculación amorosa.

La testigo refirió que XXXX no le indicaba a la joven dónde tratarse la dolencia de la muela, por ello, un día, aprovechando que él no estaba, la chica se fue de la casa.

Para ayudar a la testigo a recordar los acontecimientos percibidos, se dio lectura en el debate oral a una deXXXX ción suya brindada en etapa instructora y que obra agregada a fs. 5/6 de autos.

En ese documento, con firma ratificada por la testigo, consta que el día 22 de mayo de 2015, a las 8:30 hs., aproximadamente, se hizo presente en la Comisaría Dtto. Río Tercero, una mujer de 18 años de edad, acompañada por las licenciadas Paola XXXX y Mariela XXXX, ambas profesionXXXX s del equipo





técnico de la Municipalidad de esta Ciudad, quienes manifestaron que la Srta. había estado ejerciendo la prostitución incitada por personas de esa ciudad. Ante lo cual, la deponente aconsejó que se realizara la denuncia pertinente.

En aquella oportunidad, la testigo XXXX dejó asentado que pudo escuchar que la joven era oriunda de la provincia de Tucumán, precisamente de las Talitas, que vivía en el barrio de las 180 viviendas, donde conocía a la Sra. XXXX , quien le había ofrecido ir a trabajar a Río Tercero para ganar mucho dinero, como empleada doméstica. Sin embargo, al llegar a esa ciudad, la llevaron a una casa, de la que no supo especificar su dirección, donde además de la Sra. XXXX vivía el Sr. XXXX y su hijo XXXX , y que éstos le habrían indicado que debería prostituirse y que gran porcentaje de lo recaudado iba a ser para ella.

Cabe referir que mientras este extracto de la deXXXX ción le era leído en la audiencia a la licenciada XXXX , ella asentía con su cabeza. Incluso enunció que se acordaba de XXXX y de XXXX , no así del otro sujeto de apellido XXXX pero seguramente lo había dicho. Afirmó que no recordaba a otra persona.

A raíz de ello, se continuó con la lectura del siguiente párrafo: "( ... ) que todas las noches era llevada para la XXXX , juntamente con otro chica, quien sería hija de la Sra. XXXX , en donde allí las levantaban los clientes y que un tal "XXXX " era el encargado de llevarlas y vigilarlas". Sin embargo, la testigo no recordó ese tramo de su deXXXX ción anterior. Solo agregó que la Avenida XXXX pertenecía a una zona donde supo haber una wiskería.

A su vez, la deponente en la audiencia afirmó que la joven hospitalizada no tenía su documento de identidad, tampoco contaba con teléfono celular. Con igual método de lectura, recordó que estos elementos le fueron sustraídos en la casa de XXXX . Que XXXX lo tenía y le exigía para su restitución

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



el pago del pasaje a Tucumán que le había abonado como así también los demás gastos que la joven había originado.

Finalmente, también ratificó su declaración anterior en cuanto a que había afirmado que la chica se había ido de la casa de XXXX cansada de la situación y se había alojado en la vivienda de XXXX , en donde estuvo viviendo aproximadamente dos meses.

La testigo XXXX continuó su relato de manera espontánea y dijo que no recordaba a XXXX por su nombre, pero podía tratarse de una hija de XXXX .

Manifestó que supo efectivamente que XXXX se prostituyó pero no conoció cuanto ganaba y el destino de ese dinero.

Que ella, solo le había nombrado dos viviendas, la que compartía con XXXX y donde se ubicaba a XXXX , y la restante, perteneciente a XXXX .

Comentó que la situación de la joven antes de viajar a nuestra provincia era compleja y de extrema pobreza.

Finalmente, la licenciada XXXX explicó que en esa primera entrevista conoció todo lo referente a los hechos narrados. Al respecto, afirmó que el relato de XXXX era coherente y veraz. Sin embargo refirió que desconocía ciertos datos porque el modo de expresión de la joven era escueto debido a sus escasos recursos lingüísticos.

A su vez, y a pesar de haber indagado mucho, la testigo refirió que XXXX no sabía la XXXX de arribo a la ciudad de Rio Tercero, ni pudo aportar domicilio de donde vivía.

Aclaró que no hizo una valoración concreta de su condición cognitiva, su intervención se redujo a conocer en esa primera aproximación lo





sucedido y luego realizó un acompañamiento de la joven mientras estuvo internada en el Hospital Provincial de Río Tercero, aproximadamente una o dos semanas hasta que fue trasladada a Córdoba. En ese tiempo, se cercioraba que estuviera bien atendida y contenida. Se confirmó que presentaba una infección en la muela y también su estado de gravidez.

Los dichos de la testigo, encuentran, a su vez, apoyo probatorio en el **informe** presentado a la unidad judicial con XXXX 24 de mayo de 2015, cuya copia obra agregada a fs. 314/315. Precisamente, en éste se documenta aquella primera entrevista de XXXX con la licenciada XXXX producida el 22 de mayo de 2015. En ese contexto, supo por la licenciada XXXX que, en el mes de enero había sido traída desde Tucumán por una mujer que había prometido trabajo y que al llegar aquí la habrían obligado a prostituirse. Dicha situación cesó en los primeros días de marzo cuando se fue a vivir con un joven que había conocido. Dijo que no poseía dinero y que la mujer que la trajo retuvo su documento de identidad.

En el mismo documento, la licenciada XXXX aludió al estado de angustia y temor que mostraba la joven y que se le indicó urgente atención medica porque visiblemente presentaba una inflamación en el rostro.

En concordancia con ello, se agregó a fs. 12 el **informe médico elaborado por el facultativo de la Unidad Judicial de Río Tercero** que indica internación por infección dental y la **historia clínica de XXXX** aportada por el Hospital Provincial de dicha ciudad (fs. 378/395), da cuenta de la veracidad de los datos aportados por los testigos en el juicio.

Por otra parte, **Jose Angel Burgos**, sargento primero de la policía de la provincia de Córdoba, con quince años de antigüedad en la fuerza, compareció al debate oral y brindo su testimonio respecto de los hechos aquí juzgados.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Al respecto dijo que fue convocado en razón de que en el Hospital de Río Tercero una mujer manifestaba haber sido explotada sexualmente. Declaró que la joven había llegado de Tucumán para trabajar y le retuvieron su documento de identidad en la casa donde se alojaba.

En su relato, el testigo recordó el nombre de XXXX .

Dado el tiempo transcurrido y que el deponente se mostró desmemoriado, se procedió a instancia de parte a incorporar las de XXXX ciones testimoni XXXX s prestadas en sede instructoria (fs. 10/11 y 312/313).

De su lectura, XXXX recordó de aquella entrevista efectuada a XXXX , en presencia de la psicóloga policial, que en Tucumán consumía drogas y vivía “de joda”. Que con el tiempo tuvo que convertirse en el sostén de la familia, ya que necesitaban dinero para vivir y mantener la casa. En esas circunstancias, conoció a XXXX , amiga o conocida de su madre, y esta le propuso trabajar en Río Tercero y mejorar su condición económica. Que aceptó y llegó a una casa ubicada en calles “Paso o Pose y XXXX ”. Que allí le retuvieron su DNI pero no recordaba quien la hacía prostituir.

Dijo que escuchó que la acompañaban para el encuentro de clientes a pie y que aludió algo de la tarifa. Ello, en función de la lectura efectuada a la de XXXX ción de XXXX 22 de mayo de 2015 en la cual manifestó que “distintas personas no precisando quienes la acompañaban hasta los puntos de encuentro con los clientes, que siempre iban caminando que nunca fue trasladada por automóviles ni tampoco utilizaban remises. Que siempre quedaba alguna persona vigilándola. Que no la dejaban manejarse con total independencia, de hecho no conoce la ciudad. Que manifiesta que la prestación del servicio es tarifado, que el completo es de \$500,00 quinientos pesos, de los cu XXXX s le solían dar \$200,00 doscientos pesos” (fs.11).





El testigo continuó diciendo que conocía por nombre a los imputados XXXX y que tenían relación con XXXX .

Cabe consignar, que en una deXXXX ción testimonial concretada por el oficial Burgos, el día siguiente a la antes reseñada, dijo que la ciudadana XXXX “( ... ) refirió que un tal XXXX , alias “XXXX ” de 20 años de edad aproximadamente, era el encargado de trasladarlas y de vigilarlas al momento de hacerla trabajar en la calle, pero las que la obligaban a realizar la prostitución serían XXXX y su hija XXXX O XXXX , agregando también que varios travestis, mencionando una tal XXXX , XXXX y LA XXXX entre otros que no recuerda oportunamente, la controlaban y la obligaban de la misma manera”.

Los datos aportados en este párrafo, no fueron ratificados por el testigo en el juicio, habida cuenta que, como ocurrió con toda la deXXXX ción obrante a fs. 312/313, no recordaba lo dicho en aquella oportunidad. Se excusó al respecto por el tiempo transcurrido y la variedad de procedimientos policiXXXX s en los que intervino en estos años.

A su vez, como testigo nuevo ofrecido por la defensa, XXXX compareció a deXXXX r en este juicio. En su relato, reconoció ser amiga de XXXX pero aclaró que dicha circunstancia no le impedía deXXXX r con la verdad, prestando el debido juramento de ley.

En la audiencia, la deponente contó que conocía a la imputada XXXX desde sus 11 años, pues habitaba el barrio La Tablita de la ciudad de Tucumán.

Dijo que se refugiaba mucho en XXXX y que cuando cumplió 16 años le pidió que la traiga a Córdoba y la acerque a su mamá. Su madre trabajaba en una wiskería, ejercía la prostitución en la ciudad de Río Tercero, gracias a XXXX .

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



En relación a los hechos, manifestó la testigo que conoció a XXXX , en oportunidad de que XXXX y XXXX se la presentaron. Incluso, una vez fueron a su casa y tomaron mates.

Manifestó que esa joven al principio se alojaba en la casa de XXXX . Después se fue a vivir con un muchacho al que llamaban “hippie”. Creía que ambos mantenían una relación amorosa y ella quedó embarazada.

Aportó que XXXX se prostituía en Río Tercero, porque ella lo decidía y a su manera. Que nunca, nadie, la controlaba. Se quedaba con lo que producía y ayudaba a su familia con eso. Que trabajaba en la calle y la vio ejerciendo la prostitución en la Avenida Sabio.

Contextualizó la situación, refiriendo que las prostitutas de Tucumán vienen a Córdoba a rebuscárselas. Que en la ciudad de Río Tercero se gana más dinero con esa labor porque “hay gringos con mucha plata”.

La testigo refirió que XXXX , la hija de XXXX , también era conocida de Tucumán y ejercía la prostitución en Río Tercero.

Que XXXX y XXXX , según tenía entendido, eran amigas de Tucumán y le llamó la atención todo esto.

Agregó que la ciudad es chica, y que entre todas las prostitutas se dan una mano, nadie obliga a otra. De hecho, cuando existían los “fiolos” se unían entre ellas para protegerse.

Respecto a los imputados, dijo que XXXX siempre trabajó vendiendo ropa que adquiría en Bolivia y que XXXX hacía changas de albañil. Que frecuentaba la vivienda de XXXX y que nunca vio que allí se ejerciera la prostitución. Concurrían amigos, familiares y conocidos.





Su madre también fue convocada al debate. En este sentido, **XXXX**, testificó aseverando que su relación de amistad con la imputada XXXX no resultaba obstáculo para deXXXX r con veracidad. Comentó que conocía a XXXX desde hacía 26 años. Vivían en Tucumán y juntas pasaban ropa de Bolivia. Después, la deXXXX nte se vino a Córdoba a trabajar. Siempre tuvieron relación con XXXX, de hecho, ejercieron la prostitución en una wiskería llamada "XXXX". Explicó que la modalidad siempre fue trabajar dejando un porcentaje a la dueña del local.

En la época de los hechos, solían verse en la casa de sus hijas. XXXX iba y venía de Tucumán. Tenía muchos amigos en Río Tercero, donde se alojaba. Nombró a los XXXX, los XXXX, etc. En el año 2015 se quedaba en la casa de XXXX, estaba de novia con su hijo que trabajaba fuera de la provincia. La testigo dijo que no conocía a los XXXX, y nunca vio a XXXX

Por último relató que cuando su amiga XXXX iba a visitarla, sabía que en su casa no se tomaba alcohol y como XXXX tenía problemas con la bebida, estaba un rato y después la deponente la llevaba en su moto a la casa de XXXX.

Asimismo, y con la anuencia de las partes, fue incorporada por su lectura la deXXXX ción testimonial de **XXXX** prestada en la instrucción (fs. 1292/1293) y por los datos que aporta a la dilucidación del caso, debe ser valorada en esta sentencia.

El testigo, en aquella oportunidad refirió que no le comprendían las generXXXX s de la ley y que se comprometía a ser veraz de todo lo acontecido. Manifestó que conoció a XXXX en la casa de XXXX, ubicada en el barrio Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Que con XXXX eran compañeros de trabajo y le solía decir que había chicas en su casa. Que frecuentaba el domicilio de XXXX , para tomar unos tragos y allí estaba siempre, todo el día, XXXX , porque eran amigos.

Cuando conoció a XXXX había dos mujeres más en la casa de XXXX . Una se llamaba igual que XXXX , es decir, XXXX , y otra señora. En esa casa siempre había joda, música. Cuando el deponente iba a la tarde a tomar algo, XXXX estaba durmiendo. Los días de semana, la casa estaba cerrada, los viernes solían poner música.

El testigo dijo que a XXXX lo unía un vínculo de amistad. Que nunca la vio ofrecer servicios sexuales en la calle y tampoco vio en casa de XXXX entrar y salir gente. El único que siempre estaba allí era XXXX .

En su deXXXX ción, XXXX refirió que charlando con XXXX le dijo que vino de Tucumán a trabajar a la calle porque le hacía falta la plata. Que ella vivía en lo de XXXX y a él lo visitaba. Que le comentaba que XXXX no la dejaba ir a su casa, y ocurría que cuando XXXX se ausentaba, XXXX iba a buscarla a su vivienda. Incluso se enojó mucho con el testigo porque no quería que XXXX estuviera con él. Insistió que siempre estaba en la casa de XXXX y que creía que él no la dejaba salir.

Luego, en función de la información recolectada en los albores de la investigación, se libraron **órdenes judiciXXXX s de allanamientos** sobre los domicilios sindicados como pertenecientes a los imputados, con la consiguiente autorización para registrar los vehículos y requisar las personas que se encontraran allí presentes (fs. 35/38).

Las actas elaboradas a partir del diligenciamiento de los procedimientos referidos con XXXX 27 de mayo de 2015, dan cuenta del secuestro de elementos que revisten interés para la resolución de esta causa.





En este sentido, tal como surge del documento elaborado bajo todas las prescripciones que ordena la normativa ritual y se encuentra agregado a fs. 66/68 de autos, el día 27 de mayo de 2015 se procedió al registro de la vivienda sita en calle XXXX N° 424 de Barrio Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero.

En dicha morada habitaba el imputado XXXX junto a su pareja XXXX . Esta propiedad, perteneciente a los abuelos del acusado, contaba con una habitación apartada donde descansaban XXXX y XXXX . En dicho sitio, se incautaron los siguientes elementos: licencia de conducir a nombre de XXXX , DNI N° XXXX , dos tarjetas de identidad a nombre de XXXX , ocho paquetes que contenían preservativos con la inscripción “contá conmigo” pertenecientes al Ministerio de Salud de la Nación, dos paquetes con preservativos con la inscripción “Nada como ir juntos a la par”, un paquete con un preservativo marca Punticrem, dos paquetes vacíos de preservativos, cuatro envoltorios con gel íntimo con inscripción “llevame con vos”, dos chips de celular y un preservativo usado encontrado debajo de la cama.

Luego, el **acta de allanamiento** de fs. 72/73, elaborada con todos los requisitos que prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, documenta el procedimiento concretado en la vivienda del imputado XXXX , ubicada en calles XXXX y XXXX de barrio Parque Monte Grande de la ciudad de Río Tercero. Con ella, se comprobó que el día 27 de mayo de 2015, en la cocina comedor de la morada había un preservativo presumiblemente usado y blíster vacíos de clonazapam en un cesto de basura, mientras que, arriba de un lavarropas se halló un preservativo inflado con aire. Luego, se incautó en uno de los dormitorios un cuaderno anillado marca Avón con la inscripción XXXX y pocas hojas anotadas en su interior. En la mesa de luz, se encontraron diez hojas de agenda con anotaciones varias, una carta de correo argentino, una factura. Sobre la cama se secuestró un preservativo cuyo sobre presentaba la leyenda “Nada como ir juntos a la par”.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



En la habitación de XXXX , se encontró su documento de identidad y del interior de un ropero se incautó un blíster con tres comprimidos al Alpax, un gel íntimo de leyenda “llevame con vos” y un anotador.

Finalmente, en el baño de la vivienda, se hallaron en el cesto de basuras dos blisters, vacíos, con pastillas de clonazepam y sertralina y se constató la presencia de un preservativo usado y anudado.

Al respecto cabe apreciar que el hallazgo de preservativos en el domicilio de XXXX no resulta, por su cantidad, representativo de un lugar dedicado al ejercicio de la prostitución. Si bien, el secuestro de un paquete de preservativos arriba de la cama de una de las habitaciones donde se halló un cuaderno con anotaciones de XXXX podría inducir a pensar que allí, se concretaba el comercio sexual, en sí mismo, a la XXXX del allanamiento, no resulta suficiente para sostenerlo. De todos modos, ello no implica descartar que haya ocurrido en meses anteriores, en épocas en las que se alojaba la víctima XXXX , como cuando conoció a su novio, XXXX .

Por otra parte, la escases de elementos relacionados con la actividad sexual en la vivienda de XXXX , permite dar crédito a las versiones introducidas por XXXX sobre el ejercicio de la prostitución por parte de XXXX en la calle, y especialmente, la utilización de la “casa abandonada” para explotarla sexualmente, tal y como manifestó la propia víctima en su deXXXX ción, como se verá a continuación.

En este sentido, cabe resaltar por la centralidad que tiene en este juicio, la narración de los hechos efectuados por la propia joven que con su denuncia dio inicio a la investigación. Su apreciación reveló la coincidencia fáctica, en aspectos sustanciXXXX s, con los expuestos por los testigos antes referenciados, en orden a la acreditación del delito que se juzga.





Por lo pronto y a modo de introducción, es posible señalar que las licenciadas que tomaron contacto directo con la víctima, recibieron de ella una versión de lo ocurrido, más o menos extensa, pero consistente, concordante y sostenida en el tiempo.

Es sabido que la ley de trata de personas establece una modalidad específica para recibir el testimonio de las víctimas. En ese marco, es dable destacar que en la instrucción, se adoptaron todos los recaudos necesarios para preservar a XXXX en su condición psicofísica, cumplimentándose acabadamente con el art. 250 quater del C.P.P.N.

En virtud del informe técnico del estado emocional de XXXX , elaborado por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social (SENAF) de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a propósito de lo solicitado por la Fiscalía Federal de Villa María, se dispuso recibir la audiencia testimonial de XXXX

Para ello, la psicóloga Ana Cecilia Binciguerra a cargo de su asistencia en el marco del programa de contención integral de la víctima de trata, aconsejó que la deXXXX ción de XXXX , crucial para el avance de la investigación, fuera ser recibida con las particularidades que su situación exigía y convenientemente concretada mediante dispositivo de Cámara Gessell (fs. 286/288).

Así fue que, tal como surge del **acta** obrante a fs. 290, el día 2 de mayo de 2016 en la ciudad de Villa María se celebró la **audiencia testimonial de XXXX** , con la asistencia psicológica de la licenciada Ana Bincigueja, a cargo de la entrevista personal y en una sala contigua, bajo la modalidad de Cámara Gesell, observaban la deXXXX ción: la Fiscal Federal, el defensor público coadyuvante, y representante de la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas de la ciudad de Córdoba.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



El informe presentado por la Psicóloga Bincigueva, a partir de la toma de dicha deXXXX ción testimonial, da cuenta de la tranquilidad y disposición de XXXX para dialogar durante el acto, en tanto la describió como ubicada en tiempo y espacio, y presta a responder las preguntas realizadas. Con un estado emocional estable y adecuado para llevar a cabo la deXXXX ción. Se dejó asentado que la entrevista se desarrolló en condiciones normXXXX s, sin interrupciones y con una duración aproximada de dos horas. Bajo una modalidad semidirigida, la licenciada indagó sobre las cuestiones planteadas en un pliego de cincuenta preguntas elaborado con la intervención del Ministerio Público Fiscal y la defensa de los acusados (fs. 298/299).

En lo que sigue, se describe sustancialmente el relato efectuado por XXXX en su deXXXX ción recibida en cámara gesell.

Dio su nombre completo y la edad de 19 años. Comentó que vivía en la ciudad de San Fernando del Valle de Tucumán junto a sus padres, dos hermanos y su hija de cuatro meses. Manifestó que se llevaba bien con su familia y refirió que no trabajaba ni estudiaba.

Respecto a los hechos, declaró que XXXX la trajo a Córdoba el 24 de febrero del año 2015 para trabajar, en casas de familia o en su defecto, iban a vender estampitas. Que conocía a XXXX porque vivía a la vuelta de su casa en Tucumán. Además junto a sus padres, viajaba a Bolivia a comprar ropa.

Sobre cómo llegó XXXX a ofrecerle trabajo, XXXX recordó que estaba peleada con su familia. Se tuvo que ir de su casa, se encontraba en la calle y no tenía donde ir. Entonces, XXXX , hija de XXXX , la recibió en su casa. Allí estaba más cerca de su mama, y además, juntas se drogaban con pasta base. No recordaba el apellido de XXXX pero aportó que tenía un hijo como de nueve o diez años que vivía con ella.





En Tucumán se quedó casi tres semanas en la casa de XXXX . Se veía con su madre a escondidas y la ayudaba con algo de dinero. Luego, se quedó sin dinero porque se drogaban todo el día, entonces salió a buscar trabajo ahí en el barrio y por el centro, pero no conseguía. Su madre se enojaba porque ella no le quería recibir más ayuda. XXXX le dijo que su madre viajaba para Córdoba y le propuso que vayan a vender estampitas del santo San Expedito y trabajar en casas de familia, porque siempre en otro lado se ganaba más. XXXX manifestó que le creyó, porque su hermano fallecido, le había dicho que en otro lado era mejor.

Un día llegó XXXX , estaba hablando con XXXX y le dijo que podía comprar dos pasajes para que fueran a trabajar a Córdoba y que después se lo iban a devolver. Recordó que XXXX le habló a su madre, para saber si le iba a permitir viajar a Córdoba. Le dijo que iban a vender estampitas, pero su madre no quería que ella vaya.

XXXX declaró que no sabía a qué se dedicaba XXXX , pero los vecinos les decían que no viaje porque XXXX llevaba chicas para la prostitución. Que ella no les creyó, porque XXXX era una mujer respetable, de no hacer problemas. Si sabía que XXXX viajaba a Bolivia y traía mercadería para vender, pero nada más. Su madre insistía que no vaya, pero ella le dijo que iba a viajar igual.

Así fue que, XXXX le compró el pasaje y le dijo que el costo del mismo tenía que ser devuelto con su trabajo.

Viajaron el 24 de febrero en colectivo de la empresa La Veloz desde Tucumán a Córdoba y llegaron el 25 de febrero como a las 9:00 hs.. Desde la terminal de Córdoba se tomaron otro colectivo hasta Rio Tercero que demoró dos horas. Ella viajó sola con XXXX . XXXX llegó como dos días después y según refirió dejó a su hijo con el padre.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



No recordó la dirección de la casa de XXXX y XXXX . XXXX estuvo dos días en la casa de XXXX , hasta que llegó XXXX . Aportó que XXXX trabajaba en algo que tenía que ver con antenas y XXXX en un cortadero de ladrillos. Las otras personas que conoció no hacían nada en todo el día, iban a la casa de XXXX a drogarse.

Declaró que XXXX traía “faso” y le daba a XXXX para que venda. Como XXXX no estaba, XXXX vendía marihuana porque no ganaba bien en el cortadero de ladrillos.

XXXX manifestó que al principio se llevaba bien con todas las personas que iban a la casa, pero después ella se molestaba porque todos entraban como si nada y querían usarla como hotel.

Continuó diciendo que estuvo cuatro días en la casa de XXXX . Allí estuvo encerrada y quería salir a conocer la ciudad. Le preguntó a XXXX si podían ir a la plaza y ella le dijo que a la noche iban a ir. Así fue que, cuando estaban caminado para la plaza, se encontraron con unos travestis: XXXX , XXXX y XXXX que estaban en una esquina trabajando en la prostitución. Ellas eran amigas de XXXX y XXXX . XXXX se puso a hablar con XXXX , caminaron dos cuadras y se subieron a un auto para ir a una casa donde estaban tomando. Dijo XXXX que pensaba que no pasaba nada porque estaba XXXX pero cuando llegaron, era una habitación donde había gente tomando y drogándose. XXXX le dijo que iba a estar bien, que no le iba a faltar ni alcohol ni droga, pero ella le decía que no quería, porque había ido a trabajar, que tenía intenciones de cambiar.

Cuando entró al lugar vio a varias chicas con hombres grandes. Estaban todos enfiestados, era una joda. Vino un señor y se metió con una chica en una pieza. Ella se quedó en la habitación con XXXX y XXXX .





Al rato, la testigo le dijo a XXXX que se quería ir, pero ésta le contestaba que esperara, que en un rato se iban.

Según narró XXXX, XXXX habló con un hombre que quería estar con ella. Entonces, XXXX le dijo a la deponente que la acompañara a la pieza. Allí le manifestó que para eso la había traído a Río Tercero, para trabajar en la prostitución. A lo que ella contestó que no, que no se iba a quedar.

XXXX le dijo que no se olvide que conocían a su familia, que sabía dónde vivían. Que, era algo que tenía que hacer porque si no la iban a hacer boleta.

Después, entró un sujeto a la pieza y se trató de sentar a su lado. Ella no lo dejaba acercarse. Entonces, entró XXXX diciéndole que, si ella no hacía lo que tenía que hacer por las buenas, lo iba a hacer por las malas. Mientras tanto, XXXX le cobraba al hombre y le decía “doscientos sXXXX tal cosa, trescientos sXXXX tal otra y quinientos el completo”. XXXX insistió en que no lo iba a hacer y ellas le decían que no les importaba lo que ella quería, que estaba obligada a hacerlo. El hombre reclamaba lo que había contratado. Después, los que estaban en la habitación se empezaron a ir y quedo ella con unas chicas, XXXX y XXXX que estaban en la puerta. En ese lugar estuvo una semana y no la dejaban salir.

Según describió la testigo, era como una casa abandonada, todo estaba cerrado y en las ventanas habían puesto ladrillos, no se abrían. Solo había luces blancas normXXXX s. Constaba de tres habitaciones y un baño. En las piezas había camas, sillas, dos toallas, un jabón en pan y preservativos.

XXXX cobraba, XXXX iba a dejar alcohol y droga. Como XXXX llevaba eso, le tenían que dar la plata de lo que habían vendido y XXXX le decía que la quería ver trabajando porque tenía que ganar mucha plata. XXXX declaró

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



que no cobró ningún dinero en ese lugar. Solo recibía plata cuando iba con XXXX o cuando trabajaba en el cortadero.

Ella estaba encerrada todo el día, no le dieron nada de comer por una semana. Algunas dormían en la cama, otras en el piso, se turnaban. Trabajaban en cualquier horario, cuando venía un cliente decía quiero estar con tal chica y se tenían que levantar, sea a la hora que sea. En los primeros tiempos ella no consumía nada en ese lugar, porque no le gustaba la cosa, pero ya al tercer día si comenzó a drogarse porque prefería estar en ese estado. XXXX estaba contenta porque decía que ella le hacía ganar plata.

Una semana después, volvió a la casa de XXXX . Pero XXXX le advirtió que hiciera lo que ellos decían porque de lo contrario iba a ser boleta y podían hacerle daño a su familia, por un ajuste de cuentas.

XXXX , le había guardado el documento durante el viaje, y nunca se lo devolvió. Ella no tenía teléfono celular, se compró uno en el pueblo con plata que le prestó XXXX , y se comunicaba con la familia por mensaje o a veces llamaba a la madre a través del teléfono de XXXX

Ella le pidió a XXXX que le ayude a conseguir plata para volver porque no quería estar más en ese lugar. Eso era porque XXXX , XXXX y XXXX dormían en una cama y a ella siempre le tocaba el piso. Que no se alimentaba bien y hacía de todo, mientras los otros comían de arriba. Que del alimento se encargaban XXXX y XXXX . XXXX le dijo que ella le diga a XXXX que la corra a XXXX de la casa. XXXX vio los mensajes, se enojó con ella, le dijo que es una desagradecida y ahí hubo una pelea.

XXXX empezó a salir sola, le decía que se iba a trabajar y se iba a la casa de XXXX Pero siempre que salía era con la XXXX o con el travesti e iban a la esquina. Siempre tenía que estar con una y la vigilaban. Donde iba a trabajar era lejos. Lo sabía porque lo recorría a pie.





En la casa de XXXX conoció a XXXX no quería que se vean porque temía que le contara lo que ella hacía y lo que le hacían hacer. Dijo que XXXX “medio que se daba cuenta, porque el XXXX le decía que tenía que pagar, que nada es gratis”.

El día que XXXX le dijo que quería que se quede en su casa, que estaba a dos cuadras de la vivienda de XXXX , él compro comida, una cerveza y se pusieron a conversar. XXXX comentó que conoció también a la hermana de XXXX y otros amigos de él.

Ella se quedó en la casa de XXXX , le iba bien y les mandaba mensajes a su mamá y a sus hermanos, pero luego de un tiempo empezó a andar mal porque cambio, volvió a tomar y a drogarse.

XXXX le dijo que, si quería recuperar el documento, tenía que ir al hospital y le tenía que hacer los últimos favores. Que era hacer algo de plata para volver, porque ya no tenían y que a XXXX no la buscaban los clientes, que la querían a ella.

Que aparte del documento, había llevado ropa y zapatillas. En el lugar donde la llevaban a trabajar no tenía ropa, se tenía que sacar lo que tenía puesto y la vestían con un camión.

Cuando se quedaba en lo de XXXX , ella limpiaba mientras él salía a trabajar. XXXX solía ir a verla, porque a veces, a XXXX no le pagaban y no tenían para comer, entonces XXXX les llevaba un poco de comida.

No pudo recuperar sus cosas. XXXX se había ido a Rio Cuarto y XXXX volvió a la casa de XXXX para ver si la podía ayudar a sacar sus cosas, todavía estaba XXXX . XXXX no quería que se las devuelvan.

En abril volvió a la casa abandonada porque ellos, le decían que tenía que trabajar para pagar lo que les debía, el pasaje y toda la comida. XXXX

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



le decía que tenía que quedarse a cumplir con las deudas. En la casa abandonada se turnaban XXXX , XXXX y XXXX para cuidar que nadie se escape. Recibían la plata y hacían pasar a los que venían. XXXX andaba con XXXX y a veces, venia XXXX .

XXXX , dijo que nunca recibió plata, cuando alguien venía y decía quiero estar con esta chica, XXXX cobraba y tenían que entrar con el cliente.

El lugar estaba cerrado, los clientes que concurrían golpeaban la puerta. Las que abrían eran XXXX y XXXX , los hacían pasar y ellos elegían con quien estar.

XXXX dijo que ya no daba resultado estar en esa casa, que había que salir a las esquinas, pero siempre acompañadas. Los travestis y XXXX se ubicaban en otra esquina. Entonces, tuvo que trabajar en la calle porque daba más resultado. Y si conseguía alguien se tenían que ir para la casa abandonada junto a alguno de los travestis, quienes esperaban hasta que culminara y después volvían juntas. A solas con el cliente nunca estaba, salvo en las habitaciones.

Ese lugar era un asco, todo sucio y viejo, lleno de cucarachas, según manifestó la víctima. No se acordó cuantas chicas había, pero eran varias, todas de su misma edad o más grandes. Incluso recordó que vio que amenazaban a las otras chicas y les pegaban para que estén con hombres cuando no querían. A ella también le pegaron en la espalda y XXXX la quería tener como esclava, incluso para que le lave la ropa de ella y de su hijo.

Recordó a un hombre que dijo que iba a ayudarla. Acordaron que la próxima vez, iba a pedir estar con ella, pero en un lugar más íntimo, en otro lado. El hombre la ayudo, le llevo un sándwich de milanesa, le dio plata y le dijo que se vaya. Ella se volvió a la casa de XXXX porque dormía en el piso y le dolía mucho la cintura. Él se enteró de lo que pasaba porque ella le conto. XXXX





sabía algo, pero no sabía todo. Le dijeron cosas que no eran, que ella hacia esto porque quería y en realidad, fue porque la obligaron.

Tuvo problemas de salud, infección urinaria, le dolía la muela y se refriaba seguido, pero se curaba sola, dejándolo pasar.

Luego, se tuvo que internar porque ya no aguantaba. Cuando fue a la salita, la mandaron para el hospital y ella no sabía dónde estaba. En la salita la habían atendido, pero no le decían nada de la muela. Tomaba antibióticos, pero no le calmaba. Y se sentía rara, le hicieron test de embarazo y le dio negativo. La mandaron al hospital, pero ella no conocía la ciudad. XXXX le decía que iban a ir y después no sabe que paso que al final no fue.

Después volvió a lo de XXXX y empezó a ver cosas, que le tiraban una bolsita de cigarrillos llena de piojos y la madre le decía que lo tenía que quemar porque era brujería que XXXX hacía.

Siempre que quería volver a Tucumán algo pasaba. Así que fue de vuelta para la salita y hablo con la asistente social para que la ayudara, pero le dijo que tenía que hacer la denuncia. Ella quería verlo a XXXX así que retornó a su casa y estuvo esa tarde con él. Al otro día, la atendieron por el dolor de la muela y fue a hacer la denuncia. Después de eso, volvió a Tucumán.

Todo esto pasó en el lapso de cinco meses.

Dijo no conocer a XXXX . Identificó a "XXXX " con XXXX , quien tenía más o menos la edad de ella, 17 o 18 años. Después se enteró, que estaba viviendo junto con XXXX en la casa de los abuelos de él, ubicada a la vuelta de la vivienda de XXXX .

Le preguntaron sobre XXXX y XXXX dijo que se llamaba XXXX , y era de Tucumán. Que tenía una hermana viviendo en Córdoba, de nombre XXXX . Su madre se llama XXXX . Que eran muy amigas de XXXX . XXXX

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



trabajaba en un asilo y cuidaba a los viejitos. Los fines de semana o algunas veces de la semana salía y ella tenía su esquina cerca de donde pasaba el tren. Físicamente describió a XXXX como de pelo negro, alta, ni gorda ni flaca y vestida de mujer. Vivía fumando y decía que, el que se portaba bien con ella, ella se portaba bien con él. XXXX la acompañaba en esos momentos y la amenazaba verbalmente. Cuando no quería hacer algo, le pegaba, pero donde no se notaba. Decía que la iba a matar a ella y a su familia.

Por lo demás, el relato de los hechos efectuado por la víctima, en cámara gesell y a las diversas personas con las que mantuvo contacto después de su liberación y comparecieron a testificar en este juicio, es sustancialmente coincidente con el aportado por XXXX a las licenciadas Ghirardi y XXXX , especialistas en asistencia y prevención de la trata de personas. Ello, por cuanto, en el **informe elaborado** el 2 de junio de 2015 (fs. 53/62), describieron la situación narrada por la joven y a partir de su valoración profesional, pudieron identificar diversos indicadores para conjeturar que XXXX había sido víctima de trata de personas con fines de explotación sexual.

Concretamente, la Secretaria de Trata de Personas, como ente específicamente creado en el ámbito del Gobierno de la provincia de Córdoba, determinó que XXXX había sido captada en su lugar de origen –Tucumán-. Que, en el momento de la captación, la joven se encontraba atravesando una situación de profunda vulnerabilidad psicosocial-económica. A nivel familiar, se encontraban en una situación desfavorable en lo económico y social con insatisfacción de derechos básicos. Todo ello, permitió un ámbito propicio para la captación mediante engaño. Una vecina –XXXX - le ofreció una propuesta laboral que le garantizaba un mayor bienestar para ella y su familia.

La falsa promesa de trabajo radicó en actividades relacionadas con la venta ambulante o empleo como niñera, con buenos ingresos económicos y alojamiento sin costo en la ciudad de Río Tercero. A su vez, esta modalidad de





reclutamiento se vio inducida por los problemas económicos y familiares padecidos por la víctima.

Continúa describiendo el informe otro de los medios comisivos del delito que aquí se juzga, y en este sentido determinó que se verificó el traslado de XXXX por tierra, a través de una empresa de transporte de larga distancia, desde su ciudad natal a Río Tercero para involucrarla en la trata de personas. XXXX , afrontó los costos del pasaje y acompañó personalmente a XXXX en dicho trayecto.

Que a raíz de ello, la víctima adquirió una deuda con XXXX , a saldarse con su situación de prostitución.

Llega así la Secretaría de Trata de Personas a analizar otro de los elementos presentes en este caso y que involucra al acusado XXXX , en la recepción y explotación. El documento ubica a XXXX y XXXX en la conducta de recepción de XXXX para coaccionarla en su situación de prostitución. Es que: “Desde el momento en el que llega a Río Tercero, reside en primer lugar, junto XXXX , su hija XXXX , XXXX y su hijo XXXX en una vivienda, saliendo solo en compañía de las personas mencionadas anteriormente; sin contar con un reconocimiento de la Ciudad. Se le retuvo la documentación, como así su teléfono móvil y otras pertenencias. XXXX al poco tiempo que llega a Río Tercero, comenzó a encontrarse en situación de prostitución de forma coactiva: siendo trasladada diariamente hacia un bar denominado “XXXX ” en donde le contactaban los clientes, siendo controlados los “pases” que realizaba y sus ingresos, y recibiendo un pequeño porcentaje de los ingresos por casa “pase”. A su vez, se han utilizado otros medios de coacción (retención de su documentación, control sobre sus movimientos, ejercicio de acciones de manipulación y amenazas). En cuanto a sus condiciones de vida, se pueden identificar diversos aspectos que permiten arribar a que eran inadecuadas: mala alimentación, ambiente insalubre, descanso inadecuado, consumo de droga y alcohol de manera diaria, residiendo en situación de hacinamiento”.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Vale apuntar que el **informe socio ambiental** elaborado en San Miguel de Tucumán el día 4 de junio de 2015, refleja la situación familiar y contextual de la joven XXXX al tiempo de los hechos (fs. 83/90). La condición habitacional que describió la licenciada en trabajo social que intervino, da cuenta de una vivienda de construcción precaria y deteriorada, de pequeñas dimensiones y mobiliario insuficiente. Tomo lo que denotó un contexto de captación signado por la vulnerabilidad que presentaba el grupo familiar, en aspectos materiales y subjetivos, situación de pobreza, precariedad laboral, problemas de salud e inestabilidad emocional a causa del fallecimiento de un familiar. A todo ello, se adiciona que la captadora era conocida del barrio, vinculada a su familia y ello habilitó cierto grado de confianza de la hija y su madre.

Luego, en la entrevista concretada a los padres de la víctima, pudo comprobarse las circunstancias engañosas de la captación. En este sentido, la madre de XXXX dijo “XXXX le prometió que había mejores trabajos, porque acá le pedían referencias para trabajar... acá nunca hizo nada, dormía hasta las once”. Agregó que XXXX habló con ella sobre el viaje de la joven y le dijo que “se iba a Córdoba, que había buena plata y que no iba a pasar nada, que no me haga problema, que ella le iba a cuidar allá” (sic). “la hizo entusiasmar, la llevó y le pago el boleto” (sic). También aportó su madre que solía comunicarse con su hija a través de XXXX , porque XXXX no tenía celular. Luego, compró uno y hablaban pero ocurrió una pelea con XXXX y ésta le retuvo el teléfono.

Por último, también la licenciada en psicología Ana Cecilia Bincigueja, integrante de la SENAF de la ciudad de San Fernando del Valle de Tucumán, a cargo de la entrevista en la declaración testimonial brindada por XXXX en estos autos, brindó su opinión profesional en un **informe** obrante a fs. 298/299, identificando en la joven indicadores precisos sobre su calidad de víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, como así





también, la participación de algunos de los imputados en el delito referido, concordante con la hipótesis acusatoria inicial.

Convergen así, en la confirmación de los extremos fácticos que se dan por acreditados en este acto, la prueba testimonial, instrumental y documental analizada. Luego, también de la valoración minuciosa y conjunta de los elementos de cargo colectados en esta causa se permite arribar razonablemente a la conclusión certera de que los imputados XXXX y XXXX han participado responsablemente en los sucesos aquí juzgados, en el modo que se describieron en la pieza acusatoria formalizada por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos.

Se demostró certeramente que con XXXX 24 de febrero de 2015 XXXX mediante engaño, violencia y abuso de su situación de vulnerabilidad captó y traslado a XXXX desde su lugar de residencia en la localidad de Las Talitas (Prov. de Tucumán) hasta la ciudad de Río Tercero (Prov. de Córdoba) con fines de explotación sexual. A su vez, en el mismo contexto temporal, y al arribar a la ciudad de Río Tercero, XXXX , acogió a XXXX , en su domicilio sito en calle XXXX esquina XXXX , B Parque Monte Grande, con engaños y violencia, a fin de explotarla sexualmente. La finalidad de los sujetos activos logró ser consumada, por cuanto la víctima ejerció obligadamente y bajo amenazas la actividad sexual a cambio de dinero hasta aproximadamente el mes de mayo de 2015 y dicha explotación fue perpetrada mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la joven.

VALE apuntar que no se advierte respecto de los acusados XXXX y XXXX , que concurren causas de justificación, que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni que concurren causas de inculpabilidad.

De manera que, por lo expuesto estoy en condiciones de sostener, sin lugar a duda, no solo la materialidad del hecho tal como ha sido descrito

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



precedentemente sino la participación de XXXX y XXXX como autores del suceso en el tramo por el que cada uno resultó acusado.

Por lo demás, no es posible arribar a igual conclusión respecto a la situación procesal del imputado XXXX , por cuanto las probanzas colectadas en autos no lograron destruir, con la certeza requerida en esta instancia, el estado jurídico de inocencia que lo asiste convencionalmente.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en el Alegato final, insistió con su incriminación adjudicándole un rol secundario en el delito consumado. En función de pruebas, a su criterio, demostrativas del control y vigilancia que XXXX ejercía sobre la víctima, aseguró que era quien se encargaba de trasladarla desde la vivienda donde XXXX la acogía, hasta el lugar donde se encontraba con los eventuales clientes.

Valoró los testimonios de XXXX , XXXX y XXXX para luego anclar en pruebas objetivas, concretamente el resultado de los allanamientos, su conclusión asertiva sobre la responsabilidad penal de XXXX .

Disiento con el acusador en este punto. A mi criterio, las evidencias reseñadas no resultan suficiente para emitir un juicio certero de culpabilidad. Las dudas que estuvieron presentes en la instrucción, y que sustentaron el dictado de una falta de mérito, luego revocada, no pudieron ser sorteadas con el plenario. Es que, el relato desmemoriado que ofreció el oficial XXXX en la audiencia no aportó luz en este sentido. Si bien es cierto que en una de las declaraciones anteriores -porque en la primera no lo había mencionado- dijo que ese “tal XXXX , alias “XXXX ” de 20 años de edad aproximadamente, era el encargado de trasladarlas y de vigilarlas al momento de hacerla trabajar en la calle”, en la audiencia no pudo ratificarlo.

La importancia de confirmar ese dato, radica en que resultaba ser el único testimonio que incriminaba a XXXX –o XXXX por el apellido materno-





en ese rol. Luego, XXXX y la propia víctima asocian el apodo "XXXX " a XXXX , pero en ningún caso lo relacionaron con la explotación sexual de XXXX . Ella, brindó un extenso y detallado testimonio en cámara gesell y también existen informes y otros relatos de personas que la entrevistaron. En ninguno de ellos, se indica a XXXX con el traslado o vigilancia de la víctima mientras era obligada a ejercer la prostitución.

VALE recordar que la joven declaró que siempre era vigilada por "una de ellas", haciendo referencia a XXXX o alguno de los travestis que mencionó en su testimonio.

Por otra parte, el allanamiento en la morada de XXXX solo obtuvo como resultado el hallazgo de documentación, elementos de protección sexual y geles íntimos de las mismas marcas que los encontrados en poder de XXXX . Ocurre que no existe un nexo causal que permita relacionar, siquiera indiciariamente, estos elementos para sostener la participación delictiva de XXXX en la trata de personas sufrida por XXXX , en tanto y en cuanto, esa habitación era compartida con XXXX , que era su pareja y por tanto el destino de los preservativos pudo ser para uso personal.

De hecho, se hallaron dos envoltorios sin contenido y otro preservativo usado. La cantidad -11 preservativos y 4 envoltorios de geles íntimos- y las circunstancias contextuales apuntadas, no revelan tampoco un acopio considerable para el negocio sexual y la coincidencia de su marca puede explicarse en que eran de entrega gratuita.

Por último, el secuestro de la licencia de conducir y tarjeta de identidad de XXXX no aportan un dato de solvencia para acreditar la imputación, pues como bien apuntó la Defensora de XXXX dada la diferencia de edad no era factible de ser usado por el acusado. Pero aún más, si fuera el caso, se le atribuyó como conducta de control y vigilancia, el traslado de la víctima a pie, por

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



lo cual tampoco resultaría determinante que XXXX contara con documentación de XXXX para conducir.

En definitiva, esos datos probatorios no alcanzan para fundar una certeza positiva en orden a su participación en el suceso delictivo aquí juzgado. La insuficiencia de pruebas de cargo solventes, me colocan en un estado de duda insuperable que beneficia al imputado. Consecuentemente, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), corresponde absolver a XXXX del delito por el que se lo acusó.

### **TERCERA CUESTIÓN:**

Habiendo determinado la existencia de los hechos atribuidos a XXXX y a XXXX y la responsabilidad que a los mismos les cupo, corresponde encuadrar las conductas desarrolladas en las figuras penales que sean aplicables al caso.

Por las razones que seguidamente invocaré, comparto parcialmente la conclusión arribada por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de emitir sus Alegatos. De modo que, en la adecuación típica de las conductas reprochadas entiendo que cabe responsabilizar a XXXX y a XXXX, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, inc. 1 y penúltimo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842 - B.O. 27/12/2012-).

La figura penal básica que reprime la trata de personas (art. 145 bis del C.P.), en su redacción actual, requiere para su configuración, la sola concreción de alguna de sus acciones típicas con miras a la explotación sexual. En tanto que, los medios comisivos que el sistema anterior a la reforma por ley 26.842, incluía como elementos del tipo como el engaño, violencia, abuso de la





situación de vulnerabilidad, etc., hoy se erigen en agravantes y se encuentran incorporados en el art. 145 ter del CP.

Ahora bien, la trata de personas con fines de explotación sexual del art. 145 bis, es un delito complejo de tipo alternativo, y como tal, basta la realización de una de las conductas comisivas descriptas en la norma (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger) para que se configure el injusto. La concurrencia de más de una, entonces, no multiplica la ilicitud.

VALE adelantar que, en este caso particular, a cada uno de los inculpados, se los responsabiliza por el tramo delictivo adecuado a su accionar. De este modo, se comprobó certeramente que la imputada XXXX captó a XXXX y la trasladó desde Tucumán a Córdoba, al tiempo que, el acusado XXXX la acogió en su domicilio.

Dice la doctrina que **capta** el que consigue ganar la voluntad, atrapar o entusiasmar a la víctima (HAIRABEDIAN, Maximiliano, *Tráfico de personas*, 2da. Edición actualizada y ampliada, AD HOC 2013, p. 25).

La captación obedece a la primera fase del *iter criminis* de la trata de personas. De ordinario y como ocurrió en este caso, se verifica en el lugar de origen de la víctima.

Así fue que XXXX , aprovechando su condición de vecina y conocida de la familia de XXXX , ganó su confianza y desplegó una maniobra tendiente a recoger la voluntad de la víctima para después posibilitar sus fines espurios. Poco interesa al respecto que haya sido XXXX , asediada por sus circunstancias personales, quien recurrió a la imputada en búsqueda de un cambio de vida. Pues en todo caso, la acusada aprovechó esa circunstancia para convencerla de migrar a otra provincia, atrayéndola con falsas promesas laborales. Incluso, la madre de la víctima clarificó las circunstancias engañosas

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



expresando que XXXX “la hizo entusiasmar” (informe socioambiental de fs. 83/90).

A su vez, el propósito de la captación de XXXX fue claramente su explotación sexual, y para concretarlo la imputada XXXX convenció a XXXX de alejarse de su ámbito de contención familiar, por precario que pudo haber sido, bajo expectativas de mejores ingresos económicos en el rubro comercial y doméstico. Conquistó su confianza para decidirla a viajar a Río Tercero, lejos de su familia y sin recursos. Ya en destino, y sin otra alternativa, XXXX fue sometida a aceptar su incorporación al tráfico sexual. De ello, dio cuenta la propia XXXX y las testigos XXXX y XXXX, quienes fueron las primeras en escuchar de la joven que había sido engañada por XXXX , porque vino a Córdoba a trabajar en el servicio doméstico y resultó que la obligaron a prostituirse.

Por lo demás, la acusada XXXX abonó el precio del pasaje en colectivo que transportó a XXXX el día 24 de febrero de 2015 desde su ciudad, San Miguel de Tucumán hasta Río Tercero, provincia de Córdoba. Con ello, se configuró otra de las conductas delictivas descriptas en la norma que reprime la trata de personas.

Al respecto, el verbo típico de **trasladar**, implica en su acepción corriente, llevar de un lugar a otro. En el caso, XXXX no solo le brindó el medio económico para que pudiera realizar el viaje sino que acompañó personalmente a la víctima hasta la ciudad de Río Tercero.

XXXX no conocía la localidad ni tenía dinero para sustentarse, de manera que, al llegar a destino se encontró bajo los designios absolutos de la imputada, quien a su vez, la dirigió hasta la vivienda de XXXX . En ese sitio, el acusado alojó a la víctima.

A partir de allí, la conducta que corresponde atribuir al imputado XXXX encuadra en el verbo típico de **acoger**, pues con los elementos de





pruebas colectados en la causa, es posible concluir que su acción supuso algo más que recibir a XXXX en su domicilio. Le dio amparo, refugio, y hospedaje en su vivienda, simulando una acción de beneficencia que luego se transformó en una deuda por alimentos y alojamiento, que la indujo a trabajar en la prostitución. La ultrafinalidad típica siempre estuvo presente en el autor.

De hecho, esta situación de acogimiento de la víctima en su morada, presentó cierta permanencia en el tiempo, el suficiente para protegerla físicamente del descubrimiento de su condición de explotada. Tanto que, el acusado no estaba de acuerdo con su relación sentimental con XXXX y la seguía de cerca para asegurarse que retornara. Así pues, lo narró el propio XXXX que afirmó que XXXX se enojaba cuando XXXX iba a su casa, que una vez fue a buscarla y que creía que no la dejaba salir.

Por otra parte, se trata de un delito doloso, cuyo tipo subjetivo específico –finalidad de explotación- se encuentra definido en el art. 2 inc. “c” de la ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, modificada por la ley 26.842. En este sentido, se entiende que el sujeto activo explota sexualmente cuando “( ... ) promoviere, facilitare, o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”.

Este propósito de los imputados se ha patentizado con la prueba valorada en autos. La víctima dijo haber desoído las advertencias de vecinos de Tucumán sobre la actividad que realizaba XXXX reclutando jovencitas para la prostitución. Este dato se corresponde, con lo manifestado por la testigo XXXX , quien reconoció que su madre había podido venir a Córdoba a trabajar en una wiskería gracias a XXXX .

Luego, según la víctima, días después de estar alojada junto a XXXX en el domicilio de XXXX , XXXX quiso salir a conocer la ciudad. Entonces, XXXX , hija de XXXX , le propuso que fueran a la noche a la plaza. Ese plan, que

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



originariamente parecía de esparcimiento, desenmascaró los verdaderos motivos de su estancia en Río Tercero. XXXX fue llevada a una casa abandonada y obligada a ejercer la prostitución, siete días seguidos, sin descanso ni alimentación suficiente y en condiciones nefastas de higiene y salubridad.

Las defensas de XXXX y XXXX , adujeron que los imputados no estuvieron en dicha vivienda y por tanto, desconocían su existencia. Ocurrió que la propia víctima ventiló que XXXX era la que proveía alcohol y estupefacientes en esa casa abandonada para que se drogaran. Que por ello, le tenían que dar lo recaudado e incluso, según manifestó XXXX , XXXX le decía que quería verla trabajando porque tenía que ganar mucho dinero.

La víctima afirmó que mientras estuvo en esa casa no cobró dinero alguno. XXXX y XXXX eran quienes recibían a los clientes, ponían el precio de los servicios y cobraban el dinero para que luego XXXX pasara a buscar la recaudación. Lo mismo relataron las testigos XXXX y XXXX sobre lo que comentó XXXX en su primera aproximación.

A su vez, luego de vivir con XXXX , en abril XXXX volvió a la casa de XXXX para recuperar sus pertenencias, y dado que según XXXX tenía que trabajar porque no contaban con dinero y los clientes la buscaban a ella, retornó a la casa abandonada para pagar las deudas contraídas, del pasaje, alojamiento y alimento.

Cabe resaltar que a la vivienda abandonada llegaron con indicaciones de XXXX , amiga de XXXX y de XXXX , y residente en la ciudad tanto como el imputado XXXX . Era quien, junto con la hija de la imputada se encargaba de organizar los pases sexuales y la recaudación de dinero.

En relación con XXXX , tampoco se me escapa que, en la actualidad, y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, es demasiado





riesgoso ambientar una vivienda familiar como prostíbulo, sobre todo para quienes conocen de este negocio ilegal, como al parecer era el acusado XXXX según palabras del testigo XXXX .

Estas circunstancias pueden explicar el resultado del allanamiento practicado en el domicilio del acusado. VALE decir que, se logró incautar algunos elementos que pueden vincularse al ejercicio de la prostitución, tales como preservativos sin usar, usados, geles íntimos, y anotaciones a nombre de XXXX que podría tratarse de XXXX , una de las testigos que reconoció ser trabajadora sexual, pero de modo alguno resultó un secuestro determinante en orden a sostener un prostíbulo clandestino.

Más allá de eso, en lo que hace a los requisitos típicos de la norma penal, en su redacción actual, se acreditó que XXXX conoció a XXXX en la casa de su amigo XXXX , quien le había ofertado los servicios sexuales “de sus chicas”. Luego, efectivamente ellos se vincularon a partir del ejercicio de la prostitución de la víctima. La testigo XXXX , recordó que XXXX le dijo que el primer acercamiento fue como cliente y luego nació el vínculo amoroso. XXXX también confirmó que había visto a XXXX prostituirse.

Por su parte, XXXX manifestó que su amigo –XXXX - se dedicaba a la trata de personas. Todo ello explica por qué, según XXXX , XXXX se enojaba cuando se iba con XXXX porque decía que debía pagar, que nada era gratis. XXXX tampoco estaba de acuerdo con esa relación, pues según XXXX , temía que XXXX supiera lo que hacían con ella.

Estos datos probatorios recabados en la causa, autorizan a presumir en el accionar de los imputados, la finalidad de explotación sexual de XXXX según la definición establecida por la ley de trata.

Dicho lo anterior, resta analizar si esa captación y traslado de XXXX por parte de XXXX y su acogimiento en la vivienda de XXXX con finalidad de

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



explotación sexual, fue perpetrado bajo algunas de las circunstancias que se describen en el art. 145 ter del C.P., como agravantes del delito.

El Ministerio Público Fiscal, en su Alegato, precisó que el delito de trata de personas, en este caso, había sido cometido mediante engaño, intimidación, y abuso de la situación de vulnerabilidad (inc. 1), con la intervención de tres o más personas (inc. 5) y consumando la explotación sexual de la víctima (penúltimo párrafo).

Al respecto, habida cuenta que por la absolución resuelta en favor de dos de los inculcados en este hecho delictivo, no se cumplimenta el requisito numérico de tres o más intervinientes establecido en el inc. 5 del art. 145 ter del CP corresponde descartar su aplicación.

Luego, la doctrina distingue los comportamientos que podían anular el consentimiento del sujeto pasivo –amenaza, violencia, intimidación o coerción, entre otros- de aquellos que solo lo vician, como el engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad. En la actual redacción del Código Penal, resulta irrelevante el consentimiento de la víctima en todos los casos. Pero claro está que si hubiera existido el consentimiento, la acreditación de alguna de esas acciones que lo anularon o viciaron tiene por consecuencia el agravamiento de la conducta punible, en los términos del art. 145 ter del CP.

En ese marco, “el **engaño** conduce a la ignorancia (ausencia de conocimiento) o al error (falso conocimiento) y así se elimina la intención, considerada como un proceso interno que aparece tras la deliberación y que precede a una decisión encaminándola hacia el acto mediante el deseo de realización. Se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido” (HAIRABEDIAN, op. cit. p.37).





La falsedad en dichos y acciones de los imputados en este caso tenían como propósito el ocultamiento malicioso de una realidad, la explotación. En un primer estadio de la consumación del suceso que aquí se juzga, XXXX engañó a XXXX asegurándole trabajo en la ciudad de Río Tercero como vendedora ambulante o empleada doméstica. También lo hizo con sus padres, a quienes prometió que cuidaría de XXXX y que ese cambio significaría un progreso para ella.

Por su parte, XXXX también engañó a la víctima para que se someta a la explotación sexual de la cual se vería beneficiado, cuando le brindó acogimiento, simulando desinterés para luego convertirlo en una deuda. Al parecer, XXXX era la única que debía trabajar en la calle para poder vivir allí y sin embargo, dormía en el suelo.

A su vez, la víctima refirió en su declaración testimonial en cámara gesell que fue amenazada para abonar las deudas que tenía por alojamiento y alimentos. Después, precisó que quienes le proporcionaban la comida eran XXXX y XXXX .

La **amenaza**, como medio de intimidación, tiene por fin infundir un temor que condicione la voluntad en el sujeto pasivo. En ese marco, se restringió la libertad de determinación de XXXX en tanto y en cuanto fue amenazada de sufrir un mal en su persona, bienes y afectos si no accedía al trabajo sexual. La víctima refirió que XXXX , XXXX y XXXX la decían que “iba a ser boleta”.

De hecho, uno de los momentos más palmarios de violencia moral ejercida sobre la víctima, fue cuando apenas llegada a la casa abandonada y a pesar de su resistencia para prestar su cuerpo a cambio de dinero, tanto la hija de XXXX como XXXX , le confirmaron el verdadero motivo de su estadía en la ciudad, obligándola a ejercer la prostitución. De manera que, allí se consumó su explotación sexual, y fue lograda bajo amenazas.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



La vinculación entre XXXX y los acusados, a los que visitaba constantemente, excedía la de una mera amistad. A su vez, XXXX y XXXX , si bien pudieron conocerse con anterioridad, su unión tenía un claro propósito comercial. XXXX trajo a XXXX y a su hija XXXX desde Tucumán para el ejercicio de la prostitución, y XXXX les brindaba alojamiento a cambio de un rédito económico. Pues, no subarrendaba habitaciones y además de trabajar en un cortadero de ladrillos, se dedicaba a la trata de personas. Con lo cual, es posible concluir que ambos se beneficiaban con la actividad sexual de la víctima.

Tanto que, en la casa de XXXX , quedaron las pertenencias de XXXX y cuando ella volvió a retirarlas, estando ausente la acusada XXXX , el imputado le indicó que debía trabajar para obtenerlas.

En definitiva, con el engaño, los autores pretendían ocultar o disimular sus verdaderos objetivos delictivos y mediante la amenaza a XXXX , de sufrir un mal en su persona y en su familia, procuraron que la víctima realice aquello no deseaba hacer.

El abogado defensor de XXXX adujo que no sabía de la existencia de la casa abandonada ni que XXXX ejerciera la prostitución. Sin embargo, esas afirmaciones se encuentran contradichas por el testimonio de XXXX quien manifestó que el imputado siempre tenía chicas que trabajaban para él. A su vez, XXXX afirmó que quien se dedicaba a la trata era XXXX y que era bicho, porque solía tener menores.

A su vez, el control sobre los movimientos y ganancias de XXXX se evidenciaron al serle retenida por XXXX su documentación de identidad hasta tanto pagare una deuda que parecía interminable. Al principio se trataba del pasaje y luego, del hospedaje en la casa de XXXX y la comida que allí le brindaban. En el mismo sentido, cabe recordar que XXXX decía que XXXX debía abonar dinero para estar con ella. Como si fuera su dueño y a quien debía





rendírsele cuentas de su explotación. Según el propio testimonio de este chico, XXXX no quería que XXXX fuera a su casa y no la dejaba salir.

VALE recordar que para la consumación del delito básico del art. 145 bis, es preciso que el autor, con la realización de cualquiera de las acciones múltiples reprimidas, haya tenido en miras la explotación de la víctima, más no, que se concrete en los hechos. Pues, a esos fines, basta que se promueva o facilite el comercio del sexo en los términos del art. 2 de la ley 26.364 reformado por ley 26.842 antes referenciada. Se dice por ello que se trata de un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado.

Sin embargo, en el caso, se comprobó que efectivamente se **consumó la explotación sexual de XXXX** con la concreta promoción, facilitación y comercialización de la prostitución de ella, y con la oferta de sus servicios sexuales, por parte de los acusados XXXX y XXXX .

Con lo cual, esas circunstancias, agravan las conductas delictivas reprochadas a los imputados, cumplimentando los presupuestos típicos del penúltimo párrafo del art. 145 ter.

La prohibición de las casas de tolerancia, obligó a los tratantes a emplear novedosos recursos para encubrir su maniobra delictiva. XXXX , bajo la apariencia de una casa de puertas abiertas y benéficas para personas desamparadas, escondía un sitio donde sus conocidos consumían alcohol y drogas a toda hora y en el que se ofrecía servicios sexuales de mujeres allí alojadas. A su vez, estas mujeres salían de noche, acompañadas y vigiladas por travestis, amigos de los imputados, hasta cumplir con sus labores sexuales. XXXX , comentó en detalle cómo era controlada por XXXX y las travestis, tanto cuando recibían los clientes en la casa abandonada como cuando la hicieron trabajar en la calle y se dirigían luego a esa casa, para concretar el acto sexual.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Por otro lado, no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad que asediaba a la damnificada. Esas particulares circunstancias adversas que le tocaron atravesar, la situaron en un especial estado de debilidad. Ello, de seguro, la colocaba en una calidad inferior respecto a los autores del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la acordada N° 5/2009, suscribió a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en esa condición (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, de marzo del 2008). En ellas se definen las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que “( ... ) por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Se considera vulnerable a “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito” (MACAGNO, Mauricio Ernesto, “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)”, Suplemento LL, 26/11/2008, p. 74/76).

Bajo ese marco, surge de autos que XXXX provenía de un estrato social de escasos recursos, sumido en la extrema pobreza, sin educación ni trabajo, en una familia golpeada por la trágica muerte de un hijo, con la que tuvo algunos inconvenientes que la llevaron a abandonar su hogar y refugiarse en las drogas. En ese marco, recurrió a la acusada XXXX para cambiar su vida y procurarse mejores ingresos económicos.





En definitiva, fue la necesidad de encontrar un trabajo digno para sustentarse y ayudar a su familia, el puntapié que la colocó en la situación de pedirle ayuda, ingenuamente, a la imputada. A su vez, ese cuadro de extenuación no resultaba desconocido a XXXX , oriunda del mismo barrio que la víctima y conocida por sus padres. Incluso, fue quien se comunicó con ellos, para asegurarles que iba a cuidar a su hija. Más bien la situó en una condición de superioridad que evidentemente aprovechó para influir en la autodeterminación de la víctima para migrar a la ciudad de Río Tercero, con falsas expectativas de un trabajo mejor.

Ya en dicha localidad, lejos de sus redes de contención, sin documentación de identidad ni recursos económicos, su condición de vulnerabilidad fue agravada.

El imputado XXXX la acogió en su domicilio junto a XXXX , en pleno conocimiento que no tenía dinero ni otro sitio donde habitar.

De manera que, ambos acusados conocían del estado de vulnerabilidad de la víctima antes de explotarla. Se aprovecharon de la fragilidad de XXXX para someterla a sus designios. Le proveían poco alimento, pese a que trabajaba para ellos, dormía en el piso y no contaba con dinero para saciar sus necesidades básicas, menos aún para contar con momentos de esparcimientos. Si enfermaba, debía curarse sola.

Incluso le proporcionaban estupefacientes, generalmente utilizados para un mayor rendimiento.

En definitiva, siempre dependía de la “buena voluntad” de terceras personas para sobrevivir. Eso, le llevó a pedir ayuda a sus clientes. Incluso, entabló una relación amorosa con uno de ellos, amigo de XXXX , porque le brindaba mejores condiciones de vida. Las que podía, claro, pero al menos, no

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



la obligaba a prostituirse. De todos modos, escaseaba la comida y su salud desmejorada, también se veía desatendida.

Notoriamente, todas estas condiciones impidieron desarrollar en la víctima, una mujer joven e inocente, su capacidad de resistir y sobreponerse a la situación de explotación.

Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto que “( ... ) la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).” (CNCP, SALA IV, Causa 12.479, “PALACIO, XXXX Ramón s/ recurso de casación”,

Registro 2149/12, Sent. 13/11/2012, publicado en AR/JUR/57971/2012)

Por su parte el art. 9 de la Convención de Belem Do Para prescribe como deber del Estado tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su situación socioeconómica más desfavorable.





Esto último a raíz de que XXXX se quería volver a Tucumán y siempre algo pasaba. Lo real y concreto es que no tenía medios económicos para cubrir sus necesidades básicas, menos aún afrontar el costo que implicaba retornar junto a su familia, tal como deseaba. Fue lo primero que manifestó la víctima ante la asistente social y la psicóloga de la salita del centro municipal al que acudió en ayuda poco antes de su liberación: quería volver a Tucumán con su madre, pero se encontraba indocumentada porque la imputada XXXX había retenido su DNI, sin pertenencias, y desamparada.

Las testigos XXXX y XXXX, describieron a una joven asustada y angustiada. Uno de los motivos atribuidos a ese estado era el temor a represalias por parte de los denunciados.

Se ha comprobado que su libertad de locomoción se encontraba menoscabada, pues trabajaba siempre vigilada. Sin embargo, el objeto en este delito, precisamente, es la protección integral de la libertad y ello no se agota en la mera independencia física o ambulatoria, sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona, pues a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad en la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación sexual. Así, la trata de personas disminuye o anula –según el caso- la libre determinación del sujeto pasivo.

Asimismo, debo decir que el análisis de las cuestiones sometidas a decisión adquieren particular relevancia por considerarse incluidas en el marco legal protectorio de los derechos humanos de las mujeres, vigente a nivel supranacional, cuyo cumplimiento por el Estado Argentino resulta imperioso. Entre los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país con ese objeto podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-, tratado al que la reforma constitucional de 1994 dotó de jerarquía constitucional a partir de su inclusión en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, la Convención de Belem do Pará, y el

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional –Protocolo de Palermo-.

Estos documentos enfatizan en la obligación de erradicar toda forma de discriminación de la mujer que denote un menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos en paridad con el sexo opuesto en las distintas esferas existentes. De hecho, por encontrarse las mujeres más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder que arriesgan su salud física, psíquica y sexual, la Convención interamericana Belem Do Pará centra todo su esfuerzo en modificar los patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos e inadmitir defensas que invoquen costumbres, tradiciones o patrones culturales ofensivos para la dignidad de la mujer.

En ese camino, con la intención XXXX de contribuir a la protección de los derechos convencionalmente otorgados a la mujer en su condición de tal, y en particular, reparando en el engaño, violencia y abuso de la situación de vulnerabilidad propiciado a la víctima captada y trasladada por XXXX , y acogida por XXXX , para su explotación sexual, indudablemente se justifica en este caso el reproche penal de las conductas sometidas a juicio.

Por último, la atribución de responsabilidad en autoría de cada uno de los imputados en el tramo delictivo que cometieron, se explica en razón de que cada uno de ellos realizó distintas acciones, típicas del delito de trata de personas: XXXX captó y transportó a la víctima mientras que XXXX la acogió con la finalidad de explotarla sexualmente.

El mismo contexto delictivo, en este caso, no permite endilgar a cada uno de los imputados, la parte del hecho que no ejecutó, habida cuenta que no se comprobó que existiera entre XXXX y XXXX un acuerdo previo de distribución de roles.

a: 30/04/2020

UEZ DE CAMARA  
(mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN





La conducta de XXXX no es extensible a XXXX y viceversa, aunque ambos compartían la finalidad de explotación sexual de XXXX , que luego efectivamente concretaron.

Por todo lo desarrollado y en virtud de encontrarse debidamente satisfechos los requisitos típicos exigidos por la ley penal, corresponde condenar a **XXXX y XXXX** , por la comisión en el carácter de autores, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, inc. 1 y penúltimo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842 -B.O. 27/12/2012-).

#### **CUARTA CUESTIÓN:**

Antes de adentrarme en la cuantificación de la condena que corresponde imponer a los acusados XXXX y XXXX resulta prioritario resolver el pedido de inconstitucionalidad de la escala penal receptada en el art. 145 ter, penúltimo párrafo, del Código Penal.

En este punto, se tiene presente el carácter excepcional que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma, lo que obliga a efectuar un análisis preciso de las circunstancias alegadas para determinar si en el caso concreto existen cuestiones de gravedad institucional que ameriten acoger el remedio articulado. Adelanto al respecto y por los fundamentos que más adelante se exponen que corresponde el rechazo de las pretensiones de las defensas de los acusados a los fines de perforar el mínimo de la pena establecida por el delito que se juzga.

Al respecto y someramente, debemos recordar que la CSJN ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mesura y sólo puede declararse la invalidez de una norma ante un planteo sólidamente fundado, del cual resulte de manera XXXX , manifiesta e indubitable la

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226).

En efecto, las defensas de los encartados adujeron que existía desproporcionalidad en las penas para basar su pretensión. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Así, sostuvo que “De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad e la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).

Bajo estos parámetros, entiendo que la afirmación de los abogados defensores de los acusados, en el sentido de que el mínimo de la pena del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual, agravado por su





consumación, (art. 145 ter, penúltimo párrafo, del C.P.) en el caso resultaría desproporcionado, en función que el mínimo de la pena con el que está conminado este delito es demasiado elevado, soslaya el carácter pluriofensivo del delito en cuestión. La trata de personas ha sido ubicada en el título V del Libro del Código Penal, en el cual se protege el bien jurídico Libertad. Este valor, tiene un carácter complejo, abarcativo de múltiples dimensiones. En sentido amplio se tutela la facultad de autodeterminación –sexual, de la intimidad, etc.- que puede o no estar acompañado de la restricción concreta de la libertad ambulatoria. De modo que, si bien la libertad predomina como interés jurídico de protección este modismo ilícito arriesga otros bienes como la dignidad humana en la más amplias de sus concepciones, la integridad psíquica, física, indemnidad sexual, seguridad personal, etc.

La doctrina ha dicho al respecto: “Cuando se habla de trata de personas estamos refiriéndonos a una de las peores formas de degradación del ser humano, ya que se trata de la comercialización de personas con fines de explotación. Constituye una de las violaciones más graves a la dignidad del hombre y, consecuentemente, a los derechos humanos ... es un delito pluriofensivo, que tiene como punto de sustentación la pobreza ... si bien, atento la ubicación de la norma dentro del digesto penal, se trata de proteger esencialmente la libertad de la persona en su aspecto físico como en la posibilidad de autodeterminación, hay otros bienes amparados como la vida, la integridad física y la integridad sexual ...” (Rivera, Euclides Nicolás y Martínez, Gustavo, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, T.I, Editorial Lerner, Córdoba, agosto 2010, p. 338 cit. por Barbitta, Barbitta, “Trata de Personas”, *Código Penal Comentado*, Asociación Pensamiento Penal, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37759.pdf>).

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



De modo que, las víctimas de los delitos de trata de personas constituyen un centro de atención en orden a la prevención, protección y asistencia estatal.

En palabras del Dr. Hornos, “El tráfico de personas con fines ilegales constituye una grave y particularmente insidiosa violación de los derechos humanos que ataca los valores y principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional” ([cij.gov.ar/nota\\_-24810-caracteres-del-delito\\_de\\_trata-depersonas.html](http://cij.gov.ar/nota_-24810-caracteres-del-delito_de_trata-depersonas.html)).

Este tipo de delitos, además está vinculado a la perspectiva de género, teniendo a la mujer, en su condición de mayor vulnerabilidad, como víctima preponderante.

Por lo demás, este tipo de interpretaciones tampoco permite distinguir, si en la comparación entre penas que se hace, el problema resulta de la alta penalidad con la que está reprimido el delito de trata de personas agravado, o deviene del poco monto de pena que el legislador estableció para otras figuras (vgs. del homicidio).

En definitiva, por lo antes referido y tratarse de una cuestión de política criminal que están exentas de control jurisdiccional, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por los abogados defensores.

Ahora sí, para graduar el monto de las penas que corresponden imponer a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. De modo que, respecto **XXXX** como circunstancias agravantes se pondera negativamente la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado junto al rol preponderante que cumplió en el tramo delictivo cometido.





En cuanto a las circunstancias que mitigan la condena, se valora que se trata de una delincuente primaria, su escaso nivel educativo, la situación económica precaria de la condenada que pudo influir en su introducción al mundo delictivo, y las afecciones en la salud que sufre.

Por lo que, a la luz de la escala penal establecida para este delito, y las características del hecho, estimo justo y adecuado imponerle la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas (art. 29 inc. 3; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

En lo que hace a **XXXX** se aprecia como circunstancia negativa que es reiterante en la comisión de delitos y que el antecedente penal que registra es por la comisión de un ilícito sexual. Conforme surge del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1765/1767) y exhorto de fs. 1947/1956, con **XXXX** 1 de diciembre de 2009, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Tercero dictó sentencia condenatoria por la que se responsabilizó a **XXXX** como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado en los términos de los arts. 45, 119, 3 párrafo y 55 contrario sensu del C.P. a la pena de seis años de prisión efectiva, adicionales de ley y costas.

Aún más, la condena descripta precedentemente lo colocan en la condición de reincidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 50 del Código Penal, en tanto y en cuanto cumplió parte de esa condena en condición de penado.

Como pautas que contribuyen a aminorar la condena se tiene en cuenta que presenta una situación económica ceñida, y que si bien cuenta con un oficio laboral, se trata de un hombre mayor que padece problemas de salud. En su favor se computa que presenta una instrucción educativa escasa.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



Por ello, estimo justo y adecuado imponerle la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con declaración de reincidencia, accesorias legXXXX s y costas (art. 29 inc. 3, y 50 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

Por lo demás, en función de lo solicitado por el acusador público y teniendo en cuenta que la ley 26.842 modificó el artículo 23 del Código Penal, corresponde decomisar los instrumentos utilizados para concretar los hechos delictivos que se probaron en la presente causa, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Asimismo, se habrá de remitir fotocopia de los fundamentos de esta resolución, del acta de debate junto con el registro fílmico del mismo, a la Fiscalía Federal de Villa María a fin de que se investigue la eventual participación de XXXX en los hechos de esta causa, tal como lo solicitó el Fiscal General en su Alegato.

Por último, y de acuerdo a lo establecido por el art. 12, último párrafo de la ley 27.372, hágase saber a la víctima lo resuelto en la presente sentencia.

En virtud de ello, **RESUELVO:**

1- No hacer lugar al planteo de nulidad de la pieza acusatoria, articulado por la defensa pública oficial de XXXX .

2- Absolver a **XXXX**, ya filiado, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, intimidación, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, incs. 1, 5 y 7, segundo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842), por ausencia de acusación fiscal, sin costas (art. 402 y 530 del C.P.P.N.).





3- Absolver a **XXXX**, ya filiado, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, intimidación, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, incs. 1, 5 y 7, segundo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842), que le atribuía la acusación fiscal; ordenando su inmediata libertad la que se hará efectiva desde los estrados del tribunal (art. 402 del CPPN).

4- **CONDENAR** a **XXXX**, ya filiada, como autora responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, inc. 1 y penúltimo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842) a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION, accesorias legXXXX s y costas, rechazando el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena solicitado por la defensa** (art. 29 inc. 3, y 45 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

5.- **CONDENAR** a **XXXX**, ya filiado, como autor responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, y por haber sido consumada la explotación (art. 145 ter, inc. 1 y penúltimo párrafo del CP, en función del art. 145 bis del CP, según ley 26.842) a la pena de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, con deXXXX ción de reincidencia, **accesorias legXXXX s y costas** (art. 29 inc. 3, 45 y 50 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

6.- Ordenar el decomiso de los instrumentos utilizados para concretar los hechos delictivos que se probaron en la presente causa, sin perjuicio de los derechos de terceros.

XXXX de firma: 30/04/2020

JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI,



7.- Remitir fotocopia de los fundamentos de la presente resolución, del acta de debate junto con el registro fílmico del mismo, a la Fiscalía Federal de Villa María a fin de que se investigue la eventual participación de Nicole

XXXX en los hechos de esta causa, tal como lo solicitó el Fiscal General en su Alegato.

Protocolícese, hágase saber y cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del considerando cuarto.

**JULIAN FALCUCCI**

**JUEZ DE CAMARA**

**PABLO URRETS ZAVALIA**

**SECRETARIO DE CAMARA**

a: 30/04/2020

**JUEZ DE CAMARA**  
(mi) por: **URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA**

*Firmado por: JULIAN*

